

Septiembre de 2018

# Boletín Jurisprudencia

---

*Prisión domiciliaria*

2016-2018

**Referencia Jurídica e Investigación**

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa

# INTRODUCCIÓN

---

En octubre de 2015 la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia publicó un boletín dedicado a la recepción jurisprudencial de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 10 del Código Penal y en el artículo 32 de la ley 24.660. Esta problemática ha ocupado, desde aquel momento, un lugar privilegiado en las difusiones diarias de la Secretaría General. Sin embargo, el paso del tiempo y el consecuente desarrollo de nuevos criterios judiciales justifican la presentación de un nuevo compendio que dé cuenta de las decisiones más recientes y relevantes en esta materia.

Con este objetivo, el presente documento incluye jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional durante los años 2016, 2017 y 2018. Al igual que en los boletines publicados con anterioridad, el material presentado se ordenó en razón del tribunal que intervino en el caso y de manera cronológica. Las sentencias están descriptas con voces que aluden a las particularidades que las caracterizan y se encuentra enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de los fallos.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática tratada que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación a este documento pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar).

## **Referencia Jurídica e Investigación**

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

# ÍNDICE

---

## ► Corte Suprema de Justicia de la Nación

### 1. “Sala, Milagro”. Causa N° 4588/2018. 14/8/2018.

*Voces: Prisión preventiva. Arresto. Prisión domiciliaria. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas cautelares. Responsabilidad del Estado.*

### 2. “Sala, Milagro”. Causa N° 120/2017. 5/12/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Inmunidades parlamentarias. MERCOSUR. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas cautelares.*

### 3. “AFJ”. Causa N° 14216/2013. 18/4/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Prisión preventiva. Riesgos procesales. Peligro de fuga. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores.*

## ► Cámara Federal de Casación Penal

### 1. Sala IV. “CMC”. Reg. N° 651/18. Causa N° 73834/2015. 8/6/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Reglas de Bangkok. Recursos. Recurso de casación.*

### 2. Sala IV. “JLA”. Reg. N° 219/18. Causa N° 53030615. 23/3/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Domicilio. Revocación. Derecho a la salud. Tratamiento médico. Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores.*

### 3. Sala III. “BFE”. Reg. N° 2751/17. Causa N° 74181. 29/12/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Informes.*

### 4. Sala I. “DOT”. Reg. N° 1641/17. Causa N° 2450/2007. 11/12/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Cárceles. Tratamiento médico. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores.*

### 5. Sala IV. “PLA”. Reg. N° 1169/17. Causa N° 2579. 7/9/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Adultos mayores. Delitos de lesa humanidad. Cárceles. Derecho a la salud. Informes.*

**6. Sala I. "MREP". Reg. N° 1080/17. Causa N° 93000172. 18/8/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Condiciones de detención. Derecho a la salud. Informes. Delitos de lesa humanidad. Prueba.*

**7. Sala III. "RCJA". Reg. N° 695/17. Causa N° 44000290/2010. 11/7/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores. Principio de Legalidad. Principio pro homine.*

**8. Sala III. "MSB". Reg. N° 657/17. Causa N° 91003329. 5/7/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Familia. Derecho a la salud. Personas con discapacidad. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Plazo.*

**9. Sala IV. "LAL". Reg. N° 784/17. Causa N° 93000136/2009. Reg. N° 784/17. 27/6/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.*

**10. Sala II. "BAH". Reg. N° 730/17. Causa N° 7314/2013. 15/6/2017**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Prueba. Informes. Pericia médica. Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos. Principio pro homine.*

**11. Sala I. "EM". Reg. N° 435/2017. Causa N° 737/2017. 28/4/2017**

*Voces: Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores. Derecho a la salud. Cárceles. Pena. Prisión.*

**12. Sala II. "AWME". Reg. N° 508/17. Causa N° 4736/2013. 6/4/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Familia. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Personas con discapacidad. Prueba. Informes. Pena. Prisión.*

**13. Sala I. "MLA". Reg. N° 220/17. Causa N° 76000007/2011. 5/4/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Adultos mayores. Derecho a la salud. Pena. Prisión. Tratamiento médico. Delitos de lesa humanidad. Cárceles.*

**14. Sala I. "AGA". Reg. N° 79/17. Causa N° 93590172/2009. 8/3/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Pena. Prisión. Prueba. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense.*

**15. Sala III. "TOJ". Reg. N° 1589/2003. Causa N° 43000367/2003. 18/11/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Derecho a la salud. Prueba. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense. Cárceles.*

**16. Sala IV. "DLG". Reg. N° 1351/16. Causa N° 93000136/2009. 24/10/2016.**

*Voces: Prisión Domiciliaria. Prisión Preventiva. Derecho a la salud. Adultos Mayores. Traslados. Personas con discapacidad.*

**17. Sala IV. "CLO". Reg. N° 1336/16. Causa N° 53030615/2004. 20/10/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Personas con discapacidad. Personas con discapacidad visual. Principio de legalidad. Adultos mayores. Derecho a la salud.*

**18. Sala IV. "UEJ". Reg. N° 1060/16. Causa N° 14216/2003. 26/8/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Prisión. Delitos de lesa humanidad. Personas con discapacidad. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño.*

**19. Sala III. "DCLA". Reg. N° 434/16. Causa N° 81810029/2009. 20/4/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Prisión. Derecho a la salud. Delitos de lesa humanidad. Condiciones de Detención. Derecho a la salud. Adultos mayores.*

## **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**

**1. Sala 2. "DEA". Reg. N° 881/2018. Causa N° 8717/2016. 1/8/2018.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Vigilancia Electrónica. Cárceles. Informes.*

**2. Sala 3. "SAR". Reg. N° 677/2018. Causa N° 166913/2017. 14/6/2018.**

*Voces: Principio Acusatorio. Prisión domiciliaria. Personas con discapacidad. Interés superior del niño. Vulnerabilidad.*

**3. Sala 1. "SCL". Reg. N° 476/2018. Causa N° 55164/2006. 8/5/2018.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Analogía. Responsabilidad parental. Igualdad. Vulnerabilidad.*

**4. Sala 2. "GAG". Reg. N° 370/ 2017. Causa N° 78309/2017. 13/4/2018.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Reglas de Bangkok. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Informes. Vigilancia electrónica.*

**5. Sala 1. "SHA". Reg. N° 300/2018. Causa N° 161163/2016. 27/3/2018.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Adultos mayores. Derecho a la salud. Arbitrariedad. Abuso sexual. Informes. Vigilancia electrónica.*

**6. Sala 1. “SMA”. Reg. N° 256/2018. Causa N° 33981. 20/3/2018.**

*Voces: Prisión preventiva. Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Analogía. Responsabilidad parental. Igualdad. Vigilancia electrónica.*

**7. Sala de Feria. “PSA”. Reg. N° 39/2018. Causa N° 53884/2017. 1/2/2018.**

*Voces: Prisión preventiva. Prisión domiciliaria. Reglas de Bangkok. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Informes.*

**8. Sala de feria. “PEV”. Reg. N° 38/2018. Causa N° 53884/2017. 1/2/2018.**

*Voces: Prisión preventiva. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Reglas de Bangkok.*

**9. Sala 3. “SJL”. Reg. N° 1111/2017. Causa N° 16036/2012. 31/10/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense. Tratamiento médico. Cárceles.*

**10. Sala 2. “RPA”. Reg. N° 981/2017. Causa N° 4955/2017. 10/10/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica. Prisión Preventiva. Vigencia de la ley. Reforma legal. Código Procesal Penal de la Nación.*

**11. Sala 2. “LRB”. Reg. N° 226/2017. Causa N° 51775/2016. 5/4/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Vigilancia electrónica. Niños, niñas y adolescentes. Reglas de Bangkok. Cárceles. Prisión preventiva.*

**12. Sala 1. “ALMG”. Reg. N° 204/2017. Causa N° 55611/2014. 28/3/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Prisión. Vigilancia electrónica. Niños, niñas y adolescentes. Cárceles.*

**13. Sala 2. “RMA”. Reg. N° 93/2017. Causa N° 71814/2015. 22/2/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Vigilancia electrónica. Reglas de Bangkok. Principio acusatorio.*

**14. Sala 2. “EPB”. Reg. N° 42/2017. Causa N° 70468. 6/2/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Reglas de Bangkok. Prisión preventiva.*

**15. Sala 3. “CJA”. Reg. N° 1031/2016. Causa N° 247/2005. 20/12/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Personas con Discapacidad. Analogía. Responsabilidad parental. Igualdad. Defensor de menores.*

**16. Sala 2. "GME". Reg. N° 881/2016. Causa N° 98542/2000. 4/11/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Prueba. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense. Prisión. Enfermedad. Condiciones de Detención.*

**17. Sala 2. "SPPJ". Reg. N° 875/2016. Causa N° 59249/2014. 3/11/2016.**

*Voces: Prisión preventiva. Derecho a la salud. Enfermedad. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense.*

**18. Sala 2. "DLJC". Reg. N° 468/2016. Causa N° 71273/2014. 23/6/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Vigilancia electrónica. Niños, niñas y adolescentes. Cárcel-les.*

**19. Sala 3. "TMP". Reg. N° 473/2016. Causa N° 10322/2014. 21/6/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Informes. Riesgos procesales. Peligro de fuga. Condiciones de Detención. Cárcel-les.*

**20. Sala 3. "ACE". Reg. N° 409/2016. Causa N° 13234/2015. 24/5/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Informes.*

**21. Sala 3. "PLP". Reg. N° 399/2016. Causa N° 10322/2014. 24/5/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño.*

**22. Sala 3. "AJS". Reg. N° 218/2016. Causa N° 5548/2013. 29/3/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Reinserción social.*

**23. Sala I. "FME". Reg. N° 78/2016. Causa N° 61307/2015. 16/2/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Vigilancia electrónica. Cárcel-les. Principio acusatorio.*



# Corte Suprema de Justicia de la Nación

## 1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “[Sala, Milagro](#)”. Causa N° 4588/2018. 14/8/2018.

*Voces: Prisión preventiva. Arresto. Prisión domiciliaria. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas cautelares. Responsabilidad del Estado.*

---

### ► Hechos

Milagro Sala fue electa como parlamentaria del Mercosur. Luego, fue imputada por los delitos de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión. En enero de 2016, se dictó su prisión preventiva. Un año más tarde, presentó una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para denunciar la ilegalidad y arbitrariedad de la medida. La CIDH solicitó al Estado que la detención se cumpliera bajo el régimen de prisión domiciliaria. El juzgado dispuso la prisión de la imputada bajo esa modalidad. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones y Control de Jujuy revocó la decisión. Por su parte, la Comisión consideró que el Estado no había realizado acciones efectivas e inmediatas dirigidas a cumplir la medida cautelar ordenada y realizó una presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En consecuencia, el 23 noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió al Estado Argentino que se le concediera el arresto domiciliario a Sala.

La defensa interpuso un recurso de inconstitucionalidad e invocó el artículo 16 de la ley N° 27.120. El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy declaró la inconstitucionalidad de dicha norma y confirmó el auto de prisión preventiva. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal. El 5 de diciembre del 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por un lado, confirmó la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley N° 27.120. Por el otro, ordenó que, con carácter urgente, se adoptasen las medidas ordenadas por la Corte IDH. En esa línea, la justicia local de Jujuy concedió la prisión domiciliaria.

El 7 de agosto del 2018, la medida fue revocada y se ordenó su traslado a un Complejo Penitenciario Federal. Por tal razón, su defensa presentó una acción de hábeas corpus correctivo. El 9 de agosto, la CSJN requirió que la autoridad judicial local competente sustanciara la acción. A su vez, el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la Nación hizo saber que ante la Corte IDH se encontraba abierta una instancia de supervisión del cumplimiento de su sentencia.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina solicitó que, con carácter urgente, se adoptaran las medidas para dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto el 5 de diciembre de 2017 y salvaguardar la vida, integridad personal y salud de Milagro Sala. Además requirió que, en el plazo de cinco días, se brindaran las razones por las cuales no se habría dado cumplimiento a su pronunciamiento (ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco, Rosatti y Rosenkrantz).

“[E]sta Corte Suprema de Justicia, como cabeza del poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de adoptar las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional”.

## 2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Sala, Milagro”. Causa N° 120/2017. 5/12/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Inmunities parlamentarias. MERCOSUR. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medidas cautelares.*

---

### ► Hechos

En octubre del año 2015, Milagro Sala fue electa como parlamentaria del Mercosur. Luego, fue imputada por los delitos de asociación ilícita en carácter de jefa, fraude a la administración pública y extorsión. En el mes de enero de 2016, se dictó su prisión preventiva. En enero de 2017, se presentó una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH, mediante el dictado de la resolución No 23/17, solicitó al Estado que Sala cumpliera su detención bajo el régimen de prisión domiciliaria. El juzgado dispuso la prisión de la imputada bajo esa modalidad. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones y Control de Jujuy revocó la decisión. Por tal razón, la Comisión consideró que el Estado no había realizado acciones efectivas e inmediatas dirigidas a cumplir la medida cautelar ordenada y realizó una presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió al Estado Argentino que se le concediera a Sala el arresto domiciliario.

La defensa interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el cual invocó, específicamente, el artículo 16 de la ley No 27.120. Esa norma establecía que, en algunas cuestiones, los parlamentarios del Mercosur eran asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales por lo que eran aplicables las disposiciones relativas a las inmunities parlamentarias. Asimismo, el artículo 12.2 del Protocolo Constitutivo del Mercosur establecía: “los parlamentarios no podrán ser juzgados, civil o penalmente, en el territorio de los Estados Partes del Mercosur, en ningún momento, ni durante ni después de su mandato, por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones”. El artículo 12.3 contemplaba que los desplazamientos de los miembros del Parlamento, para comparecer al lugar de reunión “no [serían] limitados por restricciones legales ni administrativas”. El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy declaró la inconstitucionalidad de artículo 16 de la ley No 27.120 y confirmó el auto de prisión preventiva de Sala. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, por un lado, confirmó la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley N° 27.120. Por otro lado, ordenó que, con carácter urgente, se adoptaran las medidas ordenadas por la Corte IDH (ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco, Rosatti y Rosenkrantz).

“[E]l alcance de [la] inmunidad de los parlamentarios [...], fue delineado con el límite de que da cuenta el artículo 12.2 de su Protocolo Constitutivo *ratione causae* (por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones), *ratione materiae* (juzgamiento civil o penal) y *ratione temporis* (en todo momento, como así también durante y después de su mandato)” (considerando 7°).

“[L]a ‘inmunidad de arresto’ fue regulada [...] exclusivamente respecto de los legisladores comunitarios en su relación con el Estado sede del Parlamento, es decir, en el territorio de la República Oriental del Uruguay” (considerando 8°).

“Una interpretación que razonablemente se deriva de los instrumentos convencionales en su conjunto [...] permite sostener que la referencia a juzgamiento civil o penal en el territorio de los Estados Partes del Mercosur [...] hace que los procedimientos en los que tiene lugar el ‘juzgamiento penal’ no queden comprendidos dentro de las ‘restricciones legales’ [...]. De lo contrario, por [esa] vía [...] se ampliaría el alcance de la inmunidad fijada en el párrafo 2 ya que, desde un punto de vista material, quedarían alcanzados por la inmunidad situaciones pasibles de ‘juzgamiento penal o civil’ aun cuando fueran ajenas a ‘las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones’, privando de contenido y efecto a la restricción que surge de la propia letra [del] artículo 12.2 [...]. [A]l ser el ‘arresto’ una medida de cautela personal dirigida a salvaguardar la buena marcha del ‘juzgamiento penal’ [...] tampoco podría quedar alcanzada por las ‘restricciones legales’ a las que alude la garantía de ‘libertad de circulación’ o ‘libertad de desplazamiento’. Ello es así porque, de lo contrario, [...] se estaría también ampliando el alcance de la ‘inmunidad’ [...], introduciendo una ‘inmunidad de arresto’ no prevista que podría frustrar la eficacia de un ‘procedimiento penal’ no alcanzado por inmunidad” (considerando 9°).

“En atención a que la inmunidad de arresto se erige en una clara excepción al principio republicano según el cual todos los ciudadanos son iguales ante la ley [...], esta excepción es admisible únicamente en razón de la necesidad de garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado [...]. Por ello, debe descartarse que el legislador pueda conferirle inmunidad de arresto a autoridades distintas a las establecidas en la Constitución Nacional y con relación a otras facultades y deberes que no sean las que ésta expresamente les confiere” (considerando 12°).

“[E]l legislador no estaba constitucionalmente habilitado para otorgarle a los parlamentarios del Parlasur las inmunidades que la Constitución Nacional le confiere a los diputados nacionales” (considerando 13°).

“[Lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos] impone a este Tribunal ‘la obligación de adoptar las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional’...” (Considerando 11°).

“[L]os jueces deben fundamentar la imposición de la prisión preventiva de modo claro, con expresas referencias a las constancias de la causa y no deberán basarse únicamente en las características personales del imputado o las del hecho atribuido. La prisión preventiva nunca puede ser la manera encubierta en que el Estado castigue a quien está sujeto a proceso. Castigar sin que se hubieran satisfecho los requisitos exigidos por la ley y por la Constitución implicaría la violación de los principios para cuya satisfacción, justamente, se ha concebido la existencia misma del Estado” (voto del ministro Rosenkrantz, considerando 11°).

### 3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “**AFJ**”. Causa N° 14216/2013. 18/4/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Prisión preventiva. Riesgos procesales. Peligro de fuga. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores.*

---

#### ► Hechos

Una persona había sido condenada a la pena de 22 años de prisión por delitos de lesa humanidad. La defensa recurrió la sentencia. El detenido contaba con más de 70 años y, a su vez, sufría diversas patologías (entre otras, afecciones cardíacas, ceguera parcial y trastorno senil con deterioro funcional). En ese marco, la defensa pidió su arresto domiciliario. El Tribunal Oral Federal no hizo lugar a la solicitud. Para arribar a esa decisión, valoró el riesgo de fuga que se derivaba de la calificación legal que se le había asignado al hecho imputado. Asimismo, tomó en consideración que los informes indicaban que los problemas de salud invocados podían ser tratados intramuros. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la resolución.

Ante el deterioro en la salud del imputado, la defensa solicitó su arresto domiciliario nuevamente. En esta oportunidad, el Tribunal Oral Federal hizo lugar a la petición. Contra esa sentencia, la fiscalía interpuso un recurso de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación y revocó la resolución. Para llegar a esa decisión, los jueces reeditaron los argumentos utilizados para resolver el primer pedido y consideraron que “no [habían] variado sustancialmente las condiciones de salud del imputado desde el fallo antedicho”. Entonces, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal.

#### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó el fallo de la CFCP (ministros Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz).

“[D]e ninguna manera el Tribunal consagra una excepción al criterio que motivó el dictado de [la jurisprudencia de la CSJN (‘Vigo’, ‘Olivera Róvere’ y ‘Hernández’)] en punto a la obligación del Estado argentino de perseguir, juzgar y condenar los crímenes de lesa humanidad] y que en modo alguno este fallo puede implicar tolerar o fomentar que, como un subterfugio que brinde amparo a alguna forma de impunidad, se adopten temperamentos análogos cuando ello no está verdaderamente justificado en circunstancias fundadas”.

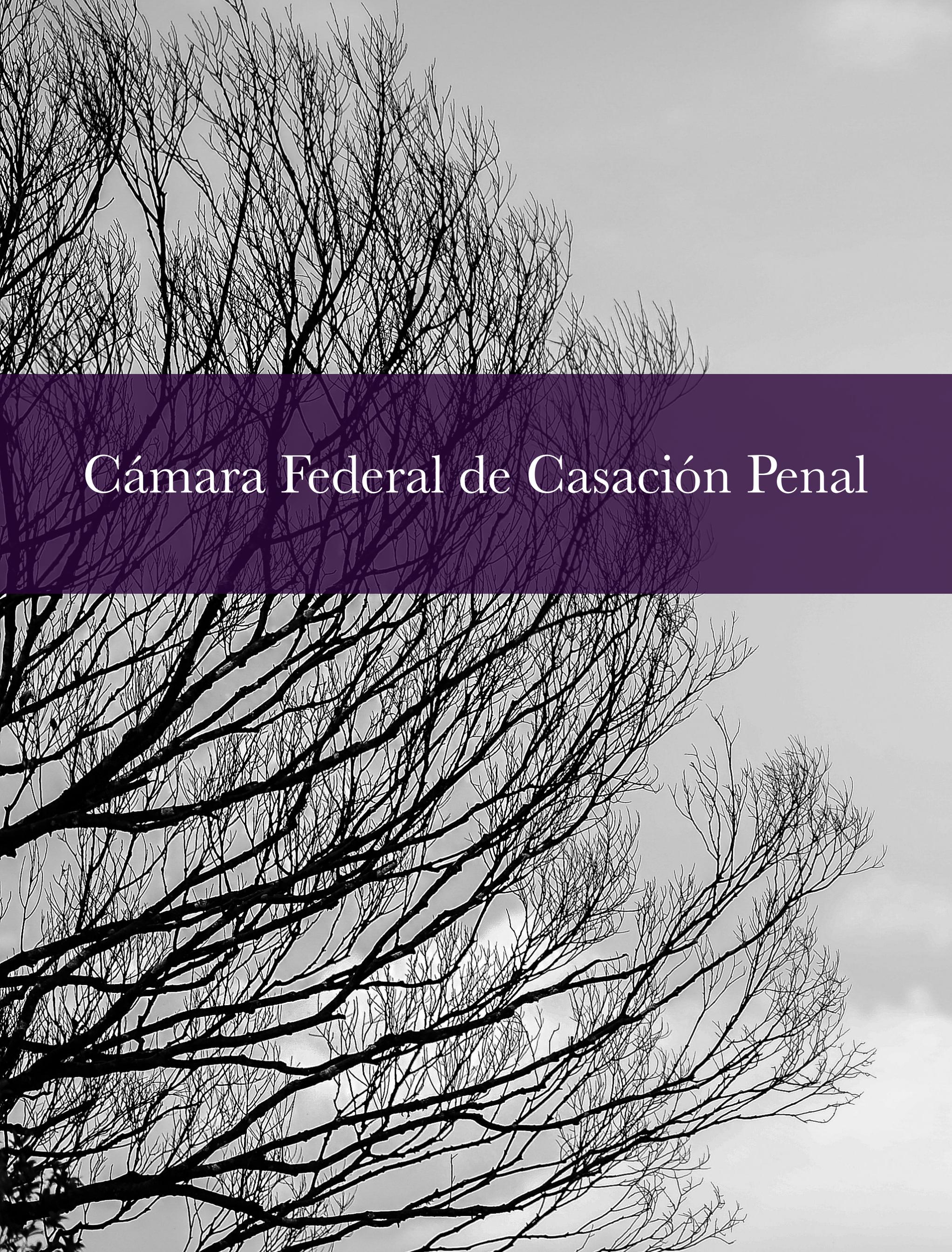
“[S]in desconocer las inconmensurables diferencias cualitativas entre ambos supuestos que descartan de plano toda equiparación fáctica o valorativa, [reparo] que, en un plano jurídico, son estas mismas normas las que le imponen al Estado –como límite infranqueable– la obligación de respetar y garantizar la vida e integridad en todo supuesto y respecto de todas las personas sin que, en este punto, pueda entrar válidamente en juego ninguna otra consideración que pueda anteponerse a la condición y estado de salud del aquí recurrente”.

“[L]a Cámara de Casación resolvió revocar la prisión domiciliaria [...], omitiendo ponderar debidamente tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el nombrado además de su avan-

zada edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada” (voto del ministro Maqueda).

“[S]i bien es cierto que la gravedad y atrocidad de los crímenes constituye un factor de ponderación al momento de establecer la cuantía de la pena –dentro del rango normativo estipulado por la escala sancionatoria correspondiente–, y que la calificación legal es uno de los aspectos a tener en cuenta para decidir sobre la procedencia de la exención de prisión y la excarcelación, estos elementos –conforme a las reglas generales que regulan la materia– no intervienen al momento de ordenar la modalidad domiciliaria de ejecución de la prisión preventiva y/o de la pena privativa de libertad”.

“[E]l incremento del riesgo de fuga no debió ser examinado por la Cámara con prescindencia de las condiciones personales del cautelado. Al momento de sopesar estas cuestiones, no debe perderse de vista la disposición constitucional que prohíbe toda medida en relación con los detenidos (imputados o condenados) que a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que su seguridad exija (artículo 18, última parte)” (voto de los ministros Rosatti y Rosenkrantz).



# Cámara Federal de Casación Penal

## 1. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “CMC”. Reg. N° 651/18. Causa N° 73834/2015. 8/6/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Reglas de Bangkok. Recursos. Recurso de casación.*

---

### ► Hechos

Una mujer que se encontraba detenida en un Complejo Penitenciario solicitó, in pauperis, que se dispusiera su detención domiciliaria a fin de cuidar a su hija de 15 años. Esto, dado que no contaba con familiares que pudieran desempeñar esa tarea y que el padre de la niña también se encontraba privado de su libertad. El defensor fundó la petición y solicitó la confección de informes socio-económicos y socio-ambientales. De esos informes se desprendía que, efectivamente, la mujer no tenía familiares de confianza y que sus cuidados hubiesen evitado determinados episodios de violencia física y verbal sufridos por la niña de parte de quien ejercía su guarda y de otros miembros de su familia.

El Tribunal Oral rechazó el pedido por considerar que la niña podía continuar a cargo de una guardadora. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso de casación. Durante el trámite del recurso, la persona que estaba a cargo de la niña abandonó el domicilio, su padre recuperó la libertad y se hizo cargo de ella. Dicha circunstancia generó una especial preocupación de la madre debido a la falta de cuidado de la niña. Ante esta nueva situación, la defensa sostuvo que no subsistía el motivo por el cual el tribunal denegó el arresto domiciliario.

### ► Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación, anuló la decisión del Tribunal Oral y le remitió las actuaciones a fin de que dictara una nueva resolución que contemplara la situación de la niña en aquel momento.

“[C]abe señalar que, en el caso de autos, la edad de la niña en cuyo interés superior se solicita la prisión domiciliaria, excedió el límite etario establecido por la norma en cuestión. Tampoco puede desconocerse que, encontrándose en juego el ‘interés superior del niño’, procede una interpretación más amplia de las normas en juego, en miras al respeto de otros principios que se entrelazan con aquel que, en este caso, ampara al niño, a saber: principio pro homine, pro libertatis, de intrascendencia de las penas, última ratio, entre otros...”.

“[E]n este sentido, es ineludible el principio de la teoría de los recursos, el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición...” (voto del juez Gemignani).

“[E]ntiendo que casos como el presente deben analizarse también desde una perspectiva de género. Con ese norte, en el año 2016 el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias emitió la VI Recomendación referida a cuestiones Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad. Allí –entre otras cuestiones de similar relevancia– se hace especial referencia al arresto domiciliario y se señala que aquel debe estar guiado por las reglas que indican consi-

derar para su eventual procedencia las responsabilidades de cuidado de las mujeres en conflicto con la ley penal, por el principio pro persona y por el Interés Superior del Niño...” (voto del juez Hornos).

## 2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “JLA”. Reg. N° 219/18. Causa N° 53030615. 23/3/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Domicilio. Revocación. Derecho a la salud. Tratamiento médico. Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores. Juicio oral.*

---

### ► Hechos

Una persona de 76 años fue imputada por la comisión de delitos de lesa humanidad. Debido a su delicado estado de salud, el juzgado había dispuesto el cumplimiento de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario. La persona recibía un tratamiento médico en el Hospital Militar. En una oportunidad, debido a una urgencia, asistió a otro hospital sin autorización para retirarse de su domicilio. La defensa presentó el certificado médico correspondiente. Durante la audiencia de debate, el Tribunal Oral revocó la detención domiciliaria. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que el imputado se había retirado de su domicilio sin autorización. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso, revocó la resolución impugnada y concedió el arresto domiciliario.

“[N]ingún condicionamiento es impuesto por la ley –en principio– respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad”.

“[L]o que subyace a la jurisprudencia de la Corte sobre la materia [en fallo ‘A, FJ’] es un reclamo de que tanto la concesión como el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria no resulte de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes”.

“[S]e advierte que el Tribunal de mérito ha dictado la resolución impugnada sin haber efectuado el exigido estudio –sensato, razonado y sensible– de las condiciones de salud que presentaba [el imputado]”.

“[E]n las particulares circunstancias reseñadas debe concluirse que el a quo no ha tenido en cuenta lo expuesto y por ello no se presenta ajustada a derecho ni a las constancias de la causa la decisión de revocar el arresto domiciliario en base a las condiciones de salud que presentaba el imputado” (voto del juez Hornos).

“[T]oda medida coercitiva, en especial la que conlleva la restricción de la libertad ambulatoria, más aún si se impone y mantiene contra una persona mayor de 70 años e, incluso, aquélla que revoque, como resolvió el tribunal a quo, la concesión de su versión morigerada –arresto domiciliario–, debe encontrar sustento legal pero, además, debe apoyarse en pruebas claras y contestes, y en concretas circunstancias personales del imputado acerca del riesgo procesal cierto que implicaría conceder el beneficio por él oportunamen-

te peticionado; y ello, precisamente, es lo que no logró superar la decisión puesta en crisis, en especial, porque no se valoró que durante el tiempo que [el imputado] lleva gozando del beneficio siempre se mantuvo a derecho, sin evidenciarse intenciones de evadir la acción de la justicia”.

“[S]i bien es cierto que, conforme lo señala el voto mayoritario del tribunal de juicio, el imputado se ausentó del domicilio donde cumple la medida coercitiva morigerada [...] sin previa autorización del a quo, no escapa al suscripto que inmediatamente a la advertida situación su defensa acompañó material probatorio y fundadas razones acerca de su urgente visita al nosocomio más cercano a su domicilio, pese a no ser al que normalmente [el imputado] concurre para sus controles” (voto del juez Gemignani).

### 3. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “**BFE**”. Reg. N° 2751/17. Causa N° 74181. 29/12/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Informes.*

---

#### ► Hechos

Una mujer privada de su libertad tenía un hijo de 4 años. Desde la detención de su madre, el niño estuvo al cuidado de distintas personas. Entonces, su abuela materna –que todavía no lo conocía– viajó al país desde Bolivia para encargarse de él. El niño lloraba de manera excesiva y tenía episodios de angustia en los que pedía por su madre. Por ese motivo, la defensa de la mujer solicitó que se le concediera el arresto domiciliario. Del informe socio ambiental elaborado en el marco de la causa se desprende que el niño poseía conductas regresivas desde la detención de su madre. Así, concluyó que el otorgamiento del instituto sería favorable para el desarrollo integral del niño. Por su parte, la defensoría de menores tuvo en consideración el interés superior del niño y dictaminó a favor de la medida solicitada. El Tribunal Oral rechazó el pedido por entender que el hijo de la imputada poseía un lazo afectivo con su abuela y que, por ese motivo, no se veía afectado el interés superior del niño. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ► Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso y casó la resolución impugnada (jueces Mahiques y Riggi).

“[Por las razones que se desprenden del informe social, la] situación de [la imputada] encuadra específicamente en la causal prevista por el inciso f) del art. 32 de la ley 24.660 [...]. [E]l a quo no evaluó si en el caso se verificaba alguno de los riesgos procesales concretos que ameritase la denegatoria de la petición formulada por la defensa de la nombrada, lo que demuestra que el fallo en este punto resulta arbitrario y lo priva de fundamentación (arts. 123 y 404, inc. 2º, C.P.P.N.)”.

#### **4. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “DOT”. Reg. N° 1641/17. Causa N° 2450/2007. 11/12/2017.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Cárceles. Tratamiento médico. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores.*

---

##### ► Hechos

Una persona de 70 años que estaba detenida por la comisión de delitos de lesa humanidad tenía una serie de patologías crónicas (hipertensión arterial, dispilemia, diatetes tipo II y cardiopatía esclero hipertensiva con leve compromiso hemodinámico). Tomando en consideración su edad y su estado de salud, solicitó que se le concediera el arresto domiciliario. El Cuerpo Médico Forense realizó un informe en el que dejó constancia de los problemas de salud que padecía el imputado. Entonces, la defensa planteó que resultaba inconveniente su alojamiento en el Hospital Penitenciario Central de Ezeiza dado que no contaba con una guardia coronaria permanente y por la posibilidad de que contrajera infecciones intrahospitalarias. El Tribunal Oral rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

##### ► Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, conceder el arresto domiciliario (jueces Catucci y Riggi).

“[P]ara conceder o no la prisión domiciliaria en casos como el de autos, en el que se encuentra en juego el derecho a la salud y con él, el de la vida, debe analizarse si el encarcelamiento implica, no sólo por la edad, sino por todas las vicisitudes suscitadas en el alojamiento y sus dificultades de atención a los requerimientos de los privados de la libertad, un tratamiento cruel, inhumano o degradante distinto a la libertad ambulatoria...”.

“[E]n definitiva, además de que [el imputado] cumple el requisito etario establecido en el art. 32 inc. d) de la ley 24.660, pues el día 1º de diciembre del corriente año ha alcanzado la edad de setenta (70) años, se encuentra comprendido por el inciso a) del art. 32 de la mentada ley, ya que presenta patologías médicas de riesgo (tiene hipertensión arterial, diabetes tipo II, EPOC leve sintomático de bajo riesgo y cardiopatía isquémica con angioplastia coronaria –colocación de dos stent–) y ante una descompensación o evento coronario agudo, arritmia u otro cuadro agudo, el lugar de alojamiento no cuenta con una unidad de terapia intensiva móvil (UTIM) para el traslado, sino con una ambulancia común, a lo que se suma que el nosocomio más cercano al que acudir para la emergencia de que se trate (Hospital Dr. Eurnekian, Ezeiza), se encuentra a una distancia aproximada de diez (10) minutos y no cuenta con servicio de hemodinamia...” (voto de la jueza Catucci).

“[T]al como hemos sostenido en numerosos precedentes de la Sala III, en modo alguno podría sostenerse que la situación del imputado –para acceder a este modo morigerado de cumplimiento de la detención– debería encuadrar en todas las causales previstas por el art. 32 de la ley 24.660, pues la diversidad de situaciones contempladas conducirían a que en la práctica el beneficio sea meramente enunciativo, por la imposibilidad de que concurren todos los requisitos en una misma persona...” (voto concurrente del juez Riggi).

## 5. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “**PLA**”. Reg. N° 1169/17. Causa N° 2579. 7/9/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Adultos mayores. Delitos de lesa humanidad. Cárceles. Derecho a la salud. Informes.*

---

### ► Hechos

Una persona que cumplía una pena de prisión en razón de una condena por delitos de lesa humanidad padecía severos problemas de salud. De los informes médicos practicados, surgía que había sufrido un ACV que le había provocado graves secuelas en su salud y limitado su movilidad. El hospital penitenciario carecía de la infraestructura necesaria para la realización del tratamiento de salud que requería. Por tal razón, la defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria. La fiscalía se opuso. El Tribunal Oral hizo lugar a la presentación. Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso del fiscal y confirmó la decisión por la que se concedió el arresto domiciliario (jueces Gemignani y Borinsky).

“[R]esulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto al derecho a la salud de los imputados”.

“[E]n términos [del] imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura militar que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta. Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere [...] un análisis racional de los derechos y garantías en juego, principalmente, la ausencia de riesgos para la salud del imputado, atendiendo no sólo a la normativa nacional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez [...]. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine, entre muchos otros”.

“[L]e incumbe al Estado adoptar y ejecutar las medidas tendientes a cumplir con las disposiciones dictadas por la Corte Interamericana –principalmente, en lo que aquí concierne, en cuanto a que las unidades carcelarias deben contar, entre otras infinitas y necesarias condiciones, con centros sanitarios altamente equipados para atender urgencias y distintas afecciones de salud– caso contrario [...], en virtud de las particulares circunstancias de cada interno en cuestión, deberá evaluarse la concesión del beneficio del arresto domiciliario”.

“[E]l alojamiento [del imputado] en un establecimiento penitenciario constituye un trato inhumano y degradante, que compromete las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional y viola las garantías constitucionales que deben presidir el tratamiento de las cuestiones como la traída a estudio en este caso”.

## 6. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “**MREP**”. Reg. N° 1080/17. Causa N° 93000172. 18/8/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Condiciones de detención. Derecho a la salud. Informes. Delitos de lesa humanidad. Prueba.*

---

### ► Hechos

Una persona condenada por delitos de lesa humanidad padecía severas afecciones neumonológicas crónicas. La defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria. Junto a su presentación, acompañó un informe médico del que surgía que, de permanecer en el Complejo Penitenciario Federal, sus enfermedades podían agravarse. El Tribunal Oral requirió al establecimiento penitenciario y al Cuerpo Médico Forense la realización de diversos informes. De uno de ellos se desprendía que el imputado podía sufrir muerte súbita ante cualquier circunstancia que lo descompensara. El otro informaba que su estado de salud podía ser tratado en la cárcel. Sobre la base de ese último dictamen, el tribunal rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso y concedió el arresto domiciliario.

Para decidir de esa manera, la jueza Catucci –a cuyo voto adhirió el juez Riggi– sostuvo que “...en casos como el de autos, en el que se encuentra en juego el derecho a la salud y con él, el de la vida, debe analizarse si el encarcelamiento implica [...] un tratamiento cruel, inhumano o degradante distinto a la libertad ambulatoria...”.

En esa línea, la magistrada refirió que “...el riesgo neumonológico que afecta [al imputado] resulta insoslayable. Y es por ello que desde este punto de consideración, la opinión del galeno en la materia resulta condicionante”. De manera concurrente, el juez Riggi señaló que “...se encuentra acreditado [...] que el principal problema de salud que [el imputado] padece es de tipo neumonológico y que requiere cuidados específicos por su estado de salud, así como de controles médicos permanentes, por lo que además de encontrarse comprendido en la causal del inciso a) del art. 32 de la ley 24.660, [...] se evidencian en el caso también las razones humanitarias que inspiran el instituto, lo cual impone, la necesidad de concederle el arresto domiciliario”.

Finalmente, el magistrado concluyó que “...más allá de que [al imputado] se le atribuye la comisión de un delito de lesa humanidad, [...] el análisis jurisdiccional sobre la posibilidad de conceder o denegar la prisión domiciliaria, no puede centrarse exclusivamente en la gravedad del delito reprochado”.

## 7. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “[RCJA](#)”. Reg. N° 695/17. Causa N° 44000290/2010. 11/7/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores. Principio de Legalidad. Principio pro homine.*

---

### ► Hechos

Una persona de 73 años había sido condenada por la comisión de delitos de lesa humanidad. Su defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso d, del Código Penal. El Tribunal Oral rechazó el pedido con fundamento en la gravedad de los delitos que se le atribuían. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso y concedió el arresto domiciliario.

“[L]a obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar [y] sancionar [los delitos de Lesa Humanidad] no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere [...] un análisis racional de los derechos y garantías en juego, principalmente, los derechos humanos que asisten a las personas adultas mayores, no obstante se encuentren sometidos a proceso penal o ya habiendo sido declarados responsables por algún delito, incluso, si fueran condenados por hechos calificados como de lesa humanidad, atendiendo no sólo a la normativa constitucional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez [...]. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine, entre muchos otros”.

“[N]o deben perderse de vista los especiales derechos reconocidos por [el] tratado internacional a las personas adultas mayores y al cual el Estado argentino decidió ser parte, en el entendimiento de que la vejez (comprendida como una construcción social de la última etapa del curso de la vida, la cual conlleva un proceso gradual de cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias) debe transitarse en pleno ejercicio (y vigencia) de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes, en respeto a los principios esenciales emanados del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, la dignidad e igualdad de las personas”.

“[N]o estando prevista legalmente ninguna otra exigencia más allá del cumplimiento del requisito etario, se impone que, para cobrar validez jurídica las decisiones de los tribunales acerca de la cuestión bajo estudio, sólo deben evaluarse y fijarse las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional” (voto del juez Gemignani).

“[El caso] encuadra en uno de los supuestos legalmente previstos para acceder al beneficio y [...] esa causal es independiente de las demás por imperativo legal [...]. Por otra parte, y más allá de que [a la persona

condenada] se le atribuye la comisión de un delito de lesa humanidad, cabe resaltar que el análisis jurisdiccional sobre la posibilidad de conceder o denegar la prisión domiciliaria, no puede centrarse exclusivamente en la gravedad del delito reprochado”.

“Finalmente [...], el caso se ajusta en lo pertinente y aplicable a la doctrina que fluye del reciente fallo de la CSJN in re ‘Alespeiti, Felipe Jorge’” (voto concurrente del juez Riggi al que adhirió la jueza Ledesma).

## 8. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “**MSB**”. Reg. N° 657/17. Causa N° 91003329. 5/7/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Familia. Derecho a la salud. Personas con discapacidad. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Plazo.*

---

### ► Hechos

Una mujer que se encontraba detenida tenía una hija con una discapacidad que debía ser intervenida quirúrgicamente y requería atención de terceros de manera permanente. La mujer no poseía otros familiares que pudieran asistirle. Por ese motivo, su defensa solicitó que se le otorgara la prisión domiciliaria en función del artículo 32, inciso f, de la ley N° 24.660. El Tribunal Oral concedió el arresto domiciliario por el término de tres meses desde la fecha de la intervención quirúrgica. La defensa interpuso un recurso de casación por considerar que mediaban razones humanitarias que tornaban irrazonable una restricción temporal del instituto a un período acotado.

### ► Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, revocó la resolución impugnada y concedió el arresto domiciliario a la imputada (jueces Ledesma y Riggi).

“[C]orresponde adoptar medidas necesarias a los efectos de no dejar desvalida a [la hija de la imputada]. Hacer lo contrario, significaría que un poder del Estado, como lo es el judicial, cuya primordial función es velar por la plena vigencia de las garantías constitucionales y convencionales, renuncie a cumplir con su cometido y más aún con temperamentos como [...] el aquí adoptado coadyuve a agudizar la concreta situación de emergencia en los intereses de una persona vulnerable...”.

“[E]l Estado Argentino [...] aprobó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud de la cual, los Estados parte reconocen la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso y reconocen que el instituto de la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones [...]. [E]l art. 32 inc. ‘f’ de la Ley 24.660, prevé específicamente el supuesto de hecho que nos atañe, pues [la imputada] es la madre [...] y la única familiar cercana en condiciones de hacerse cargo de su hija que padece una discapacidad que le impide valerse sola en cuidados esenciales diarios [...]. [E]l fundamento de esta modalidad excepcional de cumplimiento de pena privativa de la libertad, radica en el principio de humanidad de las penas [...] y su consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes...”.

## 9. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “LAL”. Reg. N° 784/17. Causa N° 93000136/2009. Reg. N° 784/17. 27/6/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.*

---

### ► Hechos

Una persona mayor de 70 años se encontraba detenida preventivamente por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad. Su defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria. El Tribunal Oral no hizo lugar a lo requerido. Para resolver de ese modo, consideró que era necesario el cumplimiento conjunto de los requisitos del inc. a. (impedimento de tratar adecuadamente la dolencia en el establecimiento carcelario) y d. (edad superior a los 70 años) de los artículos 32 de la ley No 24.660 y 10 del Código Penal. A su vez, sostuvo que se requería una justificación fundada para su concesión. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso y anuló la resolución impugnada.

Para llegar a esta conclusión, el juez Hornos –a cuyo voto adhirieron los jueces Gemignani y Borinsky– señaló que “[e]l artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente la posibilidad de que el cumplimiento de la prisión preventiva sea en detención domiciliaria”.

Asimismo, consideró que –de acuerdo al marco normativo del instituto– se “...condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social ‘solamente’ para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno discapacitado que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32)”.

En ese sentido, el magistrado concluyó que “...ningún condicionamiento es impuesto por la ley respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad”.

Sobre este aspecto, sostuvo que “...la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario no funciona de manera automática, sino que el Juez puede rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional)”.

Por su parte, el juez Gemignani reconoció la obligación internacional respecto de la investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad y señaló que, a su vez, “...deben considerarse el resto de los

derechos que se encuentran en juego [...], tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores”.

En ese sentido, sostuvo que “...cobra virtualidad lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el capítulo I, artículo 2, en cuanto señala que ‘persona mayor’ es ‘Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor’; toda vez que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660 –ambos en su inciso d)– establecen el arresto domiciliario por cuestión etaria a partir de los 70 años de edad del interno”.

Por último, el magistrado tuvo en cuenta lo resuelto por la CSJN en el caso “A, FJ” respecto de las condiciones a las que quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional. Entre los puntos a tener en cuenta, destacó la visita semanal y presencial del personal de Patronato de Liberados; la notificación a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y demás autoridades encargadas del control del egreso, ingreso y libre circulación; y la verificación de las condiciones para la implementación del sistema de vigilancia electrónica.

## 10. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “BAH”. Reg. N° 730/17. Causa N° 7314/2013. 15/6/2017

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Prueba. Informes. Pericia médica. Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos. Principio pro homine.*

---

### ► Hechos

Una persona detenida tenía obesidad mórbida, diabetes, hipertensión arterial, cardiopatías y problemas urológicos y endocrinológicos. El Cuerpo Médico Forense realizó un informe en el que señaló la necesidad de adoptar medidas para que su salud no se viera afectada. Asimismo, la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó un informe médico del que se desprende que el detenido no podía realizar actividades de la vida cotidiana y que sufría un empeoramiento progresivo en su estado general de salud. En este marco, la defensa solicitó su prisión domiciliaria. El Tribunal Oral rechazó el pedido. En su decisión, sostuvo que la situación no se encontraba prevista entre los supuestos para conceder de la prisión domiciliaria (art. 10 CP y 32 de la ley N° 24.660). Contra esa resolución, se interpuso un recurso de casación. El Cuerpo de Peritos y consultores Técnicos de la DGN presentó un nuevo informe en el que señaló que debían arbitrarse medidas conducentes para el tratamiento integral del paciente en un hospital extramuros.

### ► Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y anuló la decisión recurrida.

Para decidir de ese modo, el juez Slokar sostuvo que se debía tener en cuenta lo señalado por el Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la DGN y propuso reenviar el caso al Tribunal Oral para que dicte un nuevo pronunciamiento.

Por su parte, la jueza Ledesma –en disidencia parcial– destacó el informe médico de la Procuración Penitenciaria y sostuvo que “[l]a razón de ser del instituto de la prisión domiciliaria, consiste en evitar que el encierro carcelario produzca un agravamiento de las condiciones personales de quienes se encuentra en prisión, más allá de lo que la propia privación de la libertad implica”.

Asimismo, explicó que “...la resolución del tribunal [a quo], no da respuesta a los planteos efectuados por la defensa en orden a la materia en trato, y se sustenta en afirmaciones dogmáticas, ajenas al supuesto que toca examinar, circunstancias éstas que imponen la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido”.

Respecto de los supuestos previstos en el Código Penal y la ley 24.660 para la concesión de la prisión domiciliaria, la magistrada consideró que “...no puede perderse de vista al momento de evaluar la aplicación de tales normas a las especiales alternativas del caso que toca decidir, que en materia penal, tiene una importancia preponderante el principio pro homine”.

Aunque el juez Mahiques no acordó con los magistrados Slokar y Ledesma, adhirió a la solución propuesta por el primero a fin de resolver la suerte del recurso.

## 11. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “EM”. Reg. N° 435/2017. Causa N° 737/2017. 28/4/2017

*Voces: Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Adultos mayores. Derecho a la salud. Cárceles. Pena. Prisión.*

---

### ► Hechos

Una persona había sido condenada por delitos de lesa humanidad. El detenido contaba con 87 años de edad y sufría graves problemas de salud. Entre ellos, “hipertensión arterial, deterioro cognitivo moderado, espanvascular, labilidad emocional y una adenoma de próstata que [requería] cateterización permanente”. Por este motivo, la defensa pidió su arresto domiciliario. Entre sus argumentos, señaló que el Hospital Penitenciario de Ezeiza carecía de la infraestructura necesaria para proporcionarle el tratamiento que requería. El juez de primera instancia rechazó la solicitud y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la decisión. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, conceder el arresto domiciliario al imputado (jueces Riggi, Figueroa y Catucci).

“[P]ara conceder o no la prisión domiciliaria [...] debe analizarse si el encarcelamiento implica, no sólo por la edad, sino por todas las vicisitudes suscitadas en el alojamiento y sus dificultades de atención a los requerimientos de los privados de la libertad, un tratamiento cruel, inhumano o degradante distinto a la libertad ambulatoria. [E]n atención a que [el condenado] cumple con holgura el requisito etario establecido por el art. 31 inc. ‘d’ de la ley 24.660, a los padecimientos físicos que presenta y a que no [se advierte] que se encuentre acreditado en autos el riesgo procesal de fuga de una persona de 87 años de edad y en las condiciones físicas en las que se encuentra, situación agravada ante el riesgo elevado de descompensaciones agudas que no descartan muerte súbita, informado por el Hospital Central de Ezeiza [...] razones de índole humanitarias [...] persuaden que en este caso particular corresponde que le sea otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria” (voto de la jueza Catucci, a cuyo voto adhirió el juez Riggi).

“[A]creditado uno de los supuestos que viabilizan la procedencia de la detención domiciliaria [el etario], la determinación de la existencia o no de las restantes hipótesis que la ley prevé se torna irrelevante. [E]l análisis jurisdiccional sobre la posibilidad de conceder o denegar la prisión domiciliaria, no puede centrarse exclusivamente en la gravedad del delito reprochado. [A]demás de la verificación del supuesto legal previsto en el inciso ‘d’ del art. 32 de la ley 24.660, se evidencian en el caso también las razones humanitarias que inspiran el instituto, lo cual impone, la necesidad de [conceder] el arresto domiciliario” (voto del juez Riggi).

## 12. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. “**AWME**”. Reg. N° 508/17. Causa N° 4736/2013. 6/4/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Familia. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Personas con discapacidad. Prueba. Informes. Pena. Prisión.*

---

### ► Hechos

Un individuo con dos hijos cumplía una pena de prisión en una unidad penitenciaria. Uno de ellos padecía una grave discapacidad derivada de una forma de hidrocefalia. Los niños, de 4 y 12 años, se encontraban al exclusivo cuidado de su madre, quien se hallaba imposibilitada para conseguir un trabajo. Frente a esto, la defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario en los términos del artículo 32, inciso f) de la ley N° 24.660. El pedido fue rechazado. La resolución fue recurrida y anulada por la Sala II de la CFCP, que ordenó la realización de informes para determinar la situación familiar del imputado. Posteriormente, se dio intervención a diversos médicos, delegados tutelares y trabajadores sociales.

Los informes elaborados daban cuenta de que el niño con discapacidad había sufrido de sobremanera la detención de su padre y padecido severas consecuencias en su salud física y psicológica. Además, se explicó que la madre no contaba con posibilidades económicas para solventar los gastos diarios ni los tratamientos particulares que la discapacidad de su hijo requería. En ese contexto, se concluyó que el arresto domiciliario del imputado resultaba el mejor instrumento para la protección integral de sus hijos. Sobre esa base, la defensa realizó un nuevo pedido de prisión domiciliaria. El juzgado de ejecución lo rechazó. Contra esa resolución, la defensa técnica y el defensor de menores e incapaces interpusieron recursos de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a las impugnaciones y remitió las actuaciones al juzgado a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento.

Para decidir de ese modo, la jueza Ledesma –a cuyo voto adhirió el juez Slokar y, de manera parcial, el juez David– sostuvo que “...el tribunal valoró de manera fragmentaria los informes sociales y médicos [...], sin atender la real situación que atraviesa el grupo familiar del causante”.

En esa línea, la magistrada puntualizó que “...la madre no puede afrontar el claro empobrecimiento económico soportado por sus hijos, dada la detención del único sostén del hogar, a la vez que tampoco puede producir ingresos propios, dado que debe permanecer en el domicilio al cuidado de sus hijos, siendo que tal actividad, de ser asumida por el causante, permitiría superar la compleja situación económica que atraviesan...”.

Así, la jueza señaló que “[m]ás allá de que [los niños] se encuentren escolarizados y con cuidados médicos, el cuidado de las necesidades que naturalmente presenta un niño con una enfermedad como la [del hijo del imputado], difícilmente pueda ser afrontada por la madre en soledad, sin proyección de algún otro familiar adulto”.

De esta manera, la magistrada tuvo en consideración "...el impacto negativo que trajo aparejado en los niños la privación de la libertad del encausado". Así, con remisión a la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte IDH y al precedente "S, V" de la CSJN, recordó que el interés superior del niño resulta ser un principio regulador que "...constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos...".

### 13. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. "MLA". Reg. N° 220/17. Causa N° 76000007/2011. 5/4/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Adultos mayores. Derecho a la salud. Pena. Prisión. Tratamiento médico. Delitos de lesa humanidad. Cárceles.*

---

#### ► Hechos

Una persona de 79 años condenada por delitos de lesa humanidad cumplía una pena privativa de la libertad. Su defensa solicitó la concesión del arresto domiciliario en atención a su edad y a los múltiples problemas de salud que lo afectaban (hipertensión arterial severa de origen renal, Cardiopatía Hipertensiva, Nefropatía Hipertensiva, tumor renal quístico en riñón izquierdo, hiperplasia prostática, nódulo tiroideo, Neuropatía bilateral de ambos miembros inferiores y trastorno adaptativo con síntomas depresivos ansiosos que se acrecentaron por el encierro carcelario). Las dolencias que padecía demandaban la realización de estudios, controles periódicos y medicación específica. El Tribunal Oral rechazó la solicitud. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ► Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por unanimidad, conceder la prisión domiciliaria (jueces Catucci, Riggi y Ledesma).

“[E]s así que para conceder o no la prisión domiciliaria en casos como el de autos, en el que se encuentra en juego el derecho a la salud y con él, el de la vida, debe analizarse si el encarcelamiento implica, no sólo por la edad, sino por todas las vicisitudes suscitadas en el alojamiento y sus dificultades de atención a los requerimientos de los privados de la libertad un tratamiento cruel, inhumano o degradante distinto a la libertad ambulatoria...”

“[S]e recomienda completar estudios y controles periódicos por especialidades: cardiología, neurología, urología, clínica médica y psiquiatría, recibir toda la medicación indicada en tiempo y forma como la dieta indicada...”

“[D]e lo expuesto se advierte que, en tales condiciones y atento a lo informado por el Cuerpo Médico Forense acerca de las falencias detectadas en la unidad penitenciaria para la debida atención del interno con la patología que reviste, la situación que aquí se presenta equivale a un agravamiento en las condiciones de salud que afecta las garantías individuales [del imputado] por lo que corresponde otorgar la prisión domiciliaria a su respecto, en las condiciones del artículo 32, inciso “a” de la ley 24.660...”

“[E]llo a tenor de la estricta observancia de la manda del artículo 18 in fine de la Constitución Nacional, reglamentada en lo pertinente en los Capítulos III y IX de la ley 24.660...” (voto de lajueza Catucci al que adhirió los jueces Ledesma y Riggi).

## 14. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “AGA”. Reg. N° 79/17. Causa N° 93590172/2009. 8/3/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Pena. Prisión. Prueba. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense.*

---

### ► Hechos

Una persona que cumplía una pena de prisión padecía severos trastornos de salud que debían ser controlados periódicamente para detectar la aparición de nuevos síntomas. El Cuerpo Médico Forense sostuvo que dicha supervisión se podía realizar en su lugar de detención. La defensa, sin embargo, solicitó la prisión domiciliaria. Aunque el Tribunal Oral rechazó el pedido, ordenó al Complejo Penitenciario que diera cumplimiento, sin excepción, a los traslados que fueran necesarios por razones médicas. La defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló la resolución y concedió la prisión domiciliaria (jueces Catucci y Riggi).

Para decidir de este modo, la jueza Catucci entendió que “...para conceder o no la prisión domiciliaria, en casos [...] en el que se encuentra en juego el derecho a la salud, y con él, el de la vida, debe analizarse si el encarcelamiento implica, no sólo por la edad, sino por todas las vicisitudes suscitadas en el alojamiento y sus dificultades de atención a los requerimientos de los privados de la libertad un tratamiento cruel, inhumano o degradante para él o una restricción indebida de un derecho fundamental distinto a la libertad ambulatoria...”.

Asimismo, la jueza analizó que, pese a la opinión del Cuerpo Médico Forense, “...en la realidad [...] ello no se ha podido concretar, dados los reiterados incumplimientos de parte del Servicio Penitenciario Federal de realizar los traslados médicos ordenados por el Tribunal para la debida atención de su salud, con la consiguiente pérdida de los turnos, así como de los traslados dispuestos a tenor del artículo 166 de la ley 24.660...”.

Por lo tanto, la magistrada sostuvo que “...atento a la imposibilidad puesta de manifiesto en estos actuados de atender los requerimientos de traslado para poder asistir médicamente [a la persona] la situación que aquí se presenta equivale a un agravamiento en las condiciones de salud que afecta sus garantías individuales, por lo que corresponde otorgar la prisión domiciliaria a su respecto, en las condiciones del artículo 32 inc. ‘a’ de la ley 24.660”.

Por su parte, el juez Riggi recordó que “...acreditado uno de los supuestos que viabilizan la procedencia de la detención domiciliaria, la determinación de la existencia o no de las restantes hipótesis que la ley prevé se torna irrelevante...”.

**15. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “TOJ”. Reg. N° 1589/2003. Causa N° 43000367/2003. 18/11/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Derecho a la salud. Prueba. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense. Cárceles.*

---

► Hechos

Una persona de 62 años internada en el Hospital Penitenciario Central del CPF I requirió la prisión domiciliaria. Entonces, el Cuerpo Médico Forense elaboró un informe que indicaba que el imputado debía mantener controles cardiológicos y vasculares, entre otros, y una estricta dieta para la hipertensión arterial. Asimismo, consideró que el HPC podía cubrir las necesidades del imputado. Con posterioridad, sin embargo, el Hospital Penitenciario Central informó que el imputado corría riesgo de muerte súbita. El pedido fue rechazado, sucesivamente, por el juez de instrucción y por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. En virtud de esto, la defensa interpuso un recurso de casación.

► Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso, anuló la resolución impugnada y remitió las actuaciones al juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

En primer lugar, el juez Riggi –a cuyo voto adhirieron las juezas Catucci y Ledesma– resaltó el último informe médico obrante en el caso, elaborado por el Hospital Penitenciario Central en el mes de junio de 2016. De ese documento surgía que el imputado era un paciente “...con alteraciones cardiovasculares centrales y periféricas severas [...] de alto riesgo por edad y patologías [...] con riesgo elevado de descompensaciones [por lo que] informo a su Señoría que nos encontramos con un paciente que corre riesgo de muerte súbita...”. En razón de ello, consideró que “...careciendo de informes actuales por parte del Cuerpo Médico Forense que den cuenta de las condiciones en las cuales se encuentra [el imputado, resulta] necesario [...] que sea evaluado nuevamente...”.

En la misma línea, la jueza Catucci concluyó que “[l]a falta de actualidad del informe médico en el cual se sustentó la resolución recurrida, analizada a la luz del nuevo informe de los especialistas del SPF [...] dejan sin sustento lo decidido...”.

## 16. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “DLG”. Reg. N° 1351/16. Causa N° 93000136/2009. 24/10/2016.

*Voces: Prisión Domiciliaria. Prisión Preventiva. Derecho a la salud. Adultos Mayores. Traslados. Personas con discapacidad.*

---

### ► Hechos

Una persona mayor de 70 años requirió la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario. El tribunal rechazó el pedido. Frente a esto, la defensa interpuso recurso de casación e introdujo que el imputado sufría diversos problemas de salud y que se le dificultaba cumplir con los turnos médicos que se le asignaban y realizarse estudios extramuros debido a la falta de logística en los traslados. Además, en oportunidad de celebrarse la audiencia ante la Cámara, señaló que el cuadro de salud de su representado había empeorado y aportó un certificado de discapacidad y nuevos informes médicos.

### ► Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y anuló la decisión (jueces Gemignani y Hornos).

Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, el juez Gemignani sostuvo que “...el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos ab initio al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta”.

En tal sentido, aclaró que en el caso “...la defensa del encartado alegó cuestiones relacionadas con la salud de Diedrichs y las falencias Estatales para garantizar y proteger al encausado, vinculadas asimismo con el trato digno y humanitario que merecen los reclusos”. Por este motivo, consideró que correspondía aceptar los nuevos agravios deducidos por la defensa en los términos del art. 466 CPPN.

Sobre el fondo, el juez entendió que “...la incorporación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores al derecho interno argentino [...] obliga al sentenciante a una revisión de los parámetros legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre la cuestión traída a conocimiento del tribunal”.

Asimismo, el magistrado recordó que en el caso debían armonizarse “...la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de represión y aniquilamiento [...] durante el último golpe institucional [...] y el imperativo internacional de que sus responsables sean juzgados y sancionados” con “...los derechos y garantías que le asisten a todo imputado” para el debido respeto “... a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine...”.

Posteriormente, el juez analizó que “[c]on la sanción de la ley 24.660 [...] se produjo la ampliación de los supuestos en los que el juez de la causa puede decidir que la medida cautelar privativa de la libertad se cumpla en el domicilio, agregándole el supuesto de cuando se trate de una persona que padezca una enfermedad incurable y se encuentre en su período terminal, siempre que medie el pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado”. En esa línea, agregó que “...la ley le exige al juez competente que previo a expedirse acerca de la viabilidad [...] debe contar con informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique”.

Por último, el juez Gemignani concluyó que “...el tribunal a quo no pudo realizar un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo normativo en juego y de las concretas circunstancias personales [...] ante la falta de los informes médicos necesarios para evaluar su condición de salud, lo cual evidencia que el fallo no contó con el necesario sostén legal, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido [...]. Por ello, el a quo deberá arbitrar los medios necesarios para controlar que se realicen los informes y controles necesarios a fin de garantizar los derechos del encausado y así luego poder elaborar una decisión conforme a derecho”.

El juez Hornos, por su parte, señaló que “...el caso [amerita] un análisis contextualizado y conglobante de la condición del causante para lo cual deberá efectuarse los estudios médicos [...] dirigidos específicamente a determinar si el alojamiento [...] en un establecimiento carcelario impide tratar adecuadamente su dolencia o recuperarse de sus patologías (inciso ‘a’), de conformidad con el criterio establecido por la C.S.J.N. en el fallo ‘Berges’...”.

## 17. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “CLO”. Reg. N° 1336/16. Causa N° 53030615/2004. 20/10/2016.

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Personas con discapacidad. Personas con discapacidad visual. Principio de legalidad. Adultos mayores. Derecho a la salud.*

---

### ► Hechos

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata había revocado el arresto domiciliario concedido a una persona de 77 años procesada por delitos de lesa humanidad. Para arribar a esa decisión, los jueces valoraron un informe médico de abril de ese año en el que se sostenía que el estado de salud del imputado era “regular”. Los médicos también hacían saber que el detenido padecía diversas patologías oftalmológicas graves que le habían hecho perder la vista de un ojo. Sin embargo, los jueces concluyeron que la situación no revestía la extrema gravedad requerida para la concesión del arresto domiciliario. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación y, en oportunidad de celebrarse la audiencia ante la Cámara, señaló que el cuadro de salud de su representado había empeorado y aportó como prueba un certificado de discapacidad y nuevos informes médicos.

### ► Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso (jueces Borinsky, Gemignani y Hornos).

“[E]s ineludible en la teoría de los recursos el principio que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (Fallos 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros)”.

“[E]l galeno del Cuerpo Médico Forense [...] describió como ‘regular’ la salud del encartado, al tiempo que informó que el mismo padece hipertensión arterial y está anticoagulado [...], se encuentra ciego de un ojo [...] y prácticamente ciego del otro [...] situación que [...] no ha sido evaluada con la seriedad que se merece...”.

El magistrado recordó que el imputado se encontraba sin procesamiento firme, por lo que sostuvo que cobraba vital importancia “...la presunción de inocencia de la que goza todo imputado [y aunque] no puede perderse de vista la gravedad del contexto [del último golpe institucional en nuestro país], ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado [...] De lo contrario, se incurriría en una fragante violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine, entre muchos otros” (voto del juez Borinsky, a cuyo voto adhirieron los jueces Gemignani y Hornos).

El juez Gemignani hizo referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Lombardo” (causa n° 1053/2014, rta. el 28/6/16), que declaró inadmisibles un recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra el rechazo de la CFCP de un recurso interpuesto contra la concesión del arresto domiciliario de una persona imputada por delitos de Lesa Humanidad. Así,

el magistrado entendió que es criterio del Máximo Tribunal la concesión de este instituto en casos donde se investigan ese tipo de delitos sin que ello implique "...dejar de atender a la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino respecto de la investigación y sanción de los responsables por [ese tipo de] delitos...".

## 18. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “UEJ”. Reg. N° 1060/16. Causa N° 14216/2003. 26/8/2016.

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Prisión. Delitos de lesa humanidad. Personas con discapacidad. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño.*

---

### ► Hechos

Una persona condenada por delitos de lesa humanidad solicitó la prisión domiciliaria. A tal efecto, sostuvo que era padre de una niña de 16 años que padecía, entre otras patologías, parálisis cerebral espástica, retraso mental profundo, cuadriplejia espástica y ceguera. El tribunal, sin embargo, rechazó la petición. Por ese motivo, la defensa interpuso recurso de casación y, en oportunidad de celebrarse la audiencia ante la Cámara, advirtió que la madre de la niña se encontraba con un complicado cuadro de salud que le impedía brindar adecuado cuidado a su hija.

### ► Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, revocó la decisión y reenvió la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

“Es ineludible en la teoría de los recursos el principio que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (Fallos 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros)” (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Hornos).

“La perspectiva de análisis del caso es la del ‘interés superior del niño’ así si bien la cuestión bajo estudio no se encuentra expresamente contemplada [...] corresponde de todos modos analizar el planteo con seriedad en virtud del cuadro de salud y específica situación de vulnerabilidad que presenta la progenitora de MIU como también los especiales cuidados y necesidades particulares que requiere la adolescente, circunstancia que en principio, torna asimilable su situación a la contemplada en la norma referida, en cumplimiento de las obligaciones internacionales emergentes (Convención sobre los Derechos del Niño – ley n° 23.849–)...” (voto del juez Hornos).

“Si bien es cierto que [...] no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos [...], lo cierto que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado/condenado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. [E]n el caso de autos, si bien se trata del ‘padre’ de la menor de edad, la CDN reconoce en su art. 9 que los Estados Partes deberán velar porque el niño no se encuentre ‘separado de sus padres’, así como también en su art. 18.1 dice: ‘Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño’” (voto del juez Gemignani).

**19. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “DCLA”. Reg. N° 434/16. Causa N° 81810029/2009. 20/4/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Prisión. Derecho a la salud. Delitos de lesa humanidad. Condiciones de Detención. Derecho a la salud. Adultos mayores.*

---

► Hechos

Una persona de 76 años condenada por delitos de lesa humanidad solicitó que se le concediera el arresto domiciliario en razón de las enfermedades crónicas que padecía. Entonces, obraba en el expediente un informe del Cuerpo Médico Forense que sostenía que los problemas de salud del imputado le impedían estar en un establecimiento penitenciario. Además, el Servicio Penitenciario había explicado que el penal no disponía de las instalaciones adecuadas para tratarlo. No obstante, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán rechazó la petición. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

► Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación (jueces Gemignani, Riggi y Catucci).

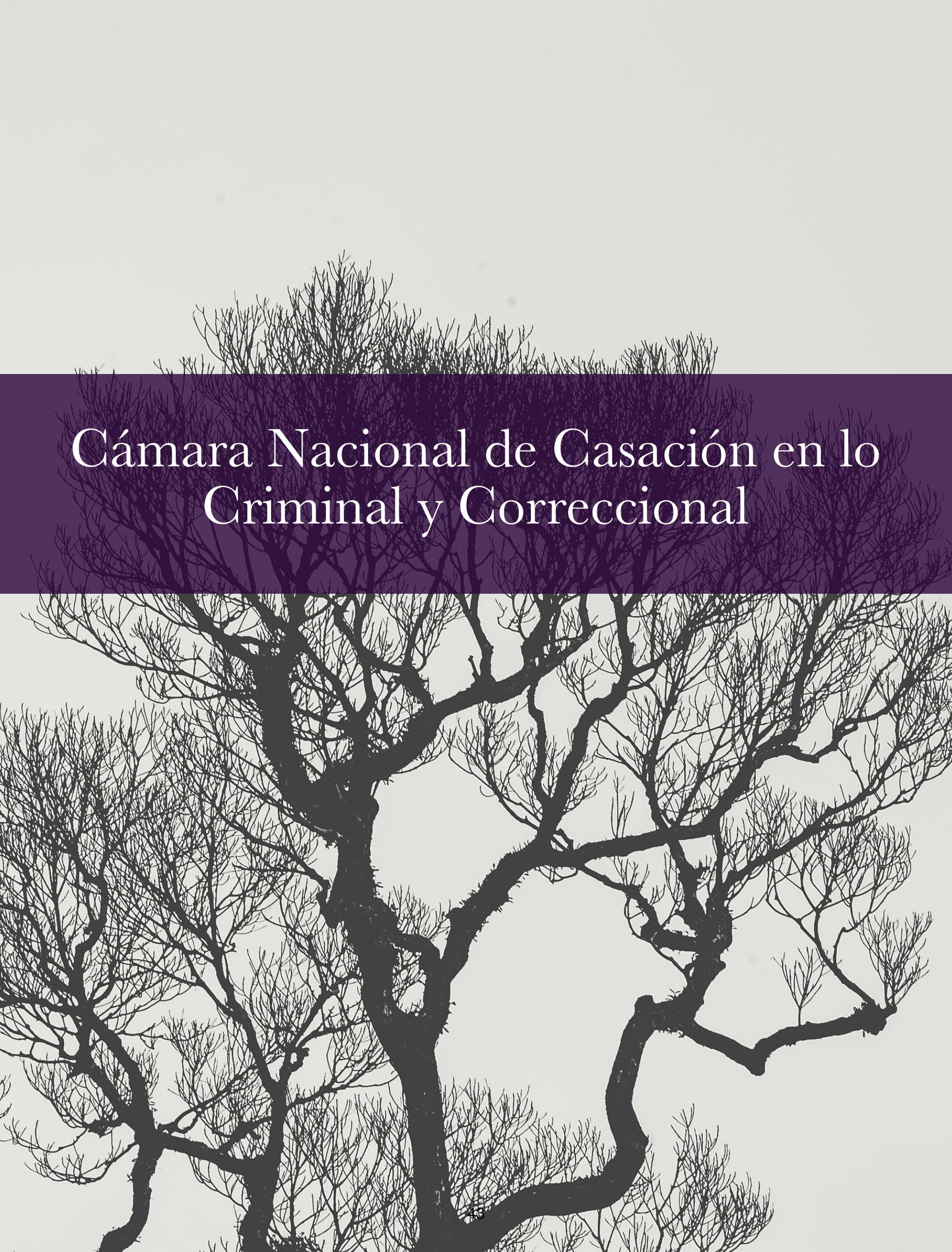
“[Los compromisos internacionalmente asumidos por la Argentina en materia de Derechos Humanos] no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho”.

“[E]l imperativo internacional de que [los] responsables sean juzgados y sancionados [...] no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine, entre muchos”.

“[D]eben también tenerse en cuenta los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad”.

“[D]e lo manifestado por los propios profesionales médicos de la unidad de detención se desprende que de mantener al condenado [...] en prisión se agravarían sus condiciones de detención y de salud; y que fueron aquellos quienes concluyeron que el penal no cuenta con las instalaciones adecuadas a su situación” (voto del juez Gemignani al que adhirieron los jueces Riggi y Catucci).

“[A]mén de la verificación de los supuestos legales, elementales razones humanitarias que inspiran el instituto y en aras de salvaguardar el inalienable derecho a la salud, imponen, en el caso concreto, la necesidad de concederle [al imputado] el arresto domiciliario, a fin de paliar los riesgos que para su salud representa la detención en el penal” (voto del juez Riggi).

The image features a dark silhouette of a tree with a complex, branching structure against a light, almost white background. A horizontal band of a deep purple color is superimposed over the middle of the image, containing the title text in white. The tree's branches are dense and intricate, filling most of the frame.

# Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

## 1. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “**DEA**”. Reg. N° 881/2018. Causa N° 8717/2016. 1/8/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Vigilancia Electrónica. Cárceles. Informes.*

---

### ► Hechos

Una mujer –madre de dos niños de 5 y 6 años– se encontraba detenida en una unidad penitenciaria. Su defensa solicitó se le concediera el arresto domiciliario para cuidarlos. La requirente, sin embargo, desistió del pedido porque ambos niños habían comenzado a vivir con su progenitor. Posteriormente, una comunicación remitida por la Dirección General del Régimen Correccional hizo saber que la mujer reunía las condiciones necesarias para ser incorporada al “Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica y otras modalidades de egresos anticipados”. Entonces, su defensa solicitó nuevamente que continúe su detención en su domicilio particular bajo vigilancia electrónica. El tribunal rechazó el pedido por considerar que no aplicaba ninguno de los supuestos del artículo 10 del Código Penal. Contra esta decisión la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, morigeró las condiciones de detención de la mujer, dispuso el arresto domiciliario con monitoreo electrónico y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que implementara el Mecanismo de Vigilancia Electrónica en coordinación con el Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (jueces Sarabayrouse y Morin).

“Se advierte que la denegación del pedido de morigeración del encierro cautelar se sustentó exclusivamente en la imposibilidad de encuadrar la situación de [la imputada] en alguno de los supuestos previstos en el art. 32 de la ley 24.660. No obstante, como lo indicó la defensa en la pieza recursiva traída a estudio, su solicitud no se vincula estrictamente con el instituto de arresto domiciliario previsto en la normativa citada sino que se trata de un pedido de morigeración de las condiciones de su encierro cautelar, que encuentra sustento en el carácter excepcional de la prisión preventiva y basamento en lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y las recomendaciones efectuadas por los organismos establecidos en estos últimos...”.

## 2. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. “SAR”. Reg. N° 677/2018. Causa N° 166913/2017. 14/6/2018.

*Voces: Principio Acusatorio. Prisión domiciliaria. Personas con discapacidad. Interés superior del niño. Vulnerabilidad.*

---

### ► Hechos

Un hombre –padre de dos hijos de 6 y 12 años y concubino de una mujer con discapacidad– cumplía una pena privativa de la libertad. Entonces, solicitó que se le concediera el arresto domiciliario en los términos de los incisos b) y f) del artículo 32 de la ley N° 24.660. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó de modo favorable al pedido. Sin embargo, el Juzgado de Ejecución lo rechazó por considerar que el artículo 32, inciso f, de la ley N° 24.660 no contemplaba la posibilidad de que una persona del género masculino cumpliera una pena bajo la modalidad de arresto domiciliario. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y conceder la prisión domiciliaria.

“[A]hora bien, al contrario de lo que se sostuvo en la resolución recurrida, es muy claro a mi modo de ver que garantizar la plena vigencia del interés superior del niño fue el espíritu que guió la reforma –no debe olvidarse que adecuar la legislación interna a tales parámetros resulta un mandato convencional, según se mencionó precedentemente (cf. Observación General 14, párrafo 15 cit.)– y es el fundamento de la norma. Ello resulta sin hesitación, como se verá a continuación, de sus antecedentes parlamentarios...” (voto del juez Jantus).

“El Comité ha sido muy específico al señalar, conforme se enunció anteriormente, que el interés superior del niño es concepto complejo, flexible y adaptable, y recomendar, en consecuencia, que sea analizado en cada caso en particular, según las circunstancias específicas de cada niño...” (voto del juez Jantus).

“[L]a hermenéutica de la norma en cuestión exige ir más allá de la mera literalidad de la regla e integrarla, en su definición y contenido, en función del interés superior del niño; y que si bien en principio corresponde estar a la expresa letra de la ley y atender a sus términos, una aplicación analógica in bonam partem no se encuentra prohibida –no la limita el principio fundamental de legalidad–, con lo que el precepto debe ser exceptuado en estos supuestos para garantizar la satisfacción del estándar en cuestión. Con tales antecedentes no encuentro obstáculo para sostener que el arresto domiciliario petitionado resulta viable aun cuando [el imputado], por contar cuando se formuló el pedido y al día de hoy con seis años de edad, supere el rango etario establecido por el legislador...” (voto del juez Jantus).

“[E]n función de las características propias de los niños tan pequeños, establecer un límite de edad y sostener que debe ser aplicado a todos los casos sin excepción vulnera abiertamente el mandato convencional –

y, por ende, constitucional– de analizar cada caso en particular, según sus propias características y contexto, y resolver en función del mejor beneficio de aquellos. En consecuencia, rechazar la aplicación del instituto porque el niño ha superado en pocos meses el límite en cuestión resulta arbitrario a mi modo de ver, por la absoluta desconexión con la norma que debe guiar su interpretación y con las circunstancias del caso...” (voto del juez Jantus).

“[E]n efecto, una interpretación del artículo 32, inciso f, de la ley 24.660, con arreglo a las disposiciones de jerarquía constitucional mencionadas en forma precedente, impone concluir en primer término (conforme a los precedentes de esta Sala a los que alude el Dr. Jantus, coincidentes también en lo sustancial con el criterio sostenido en el fallo ‘Scopa, Marcelo’, del 20 de marzo de 2018, reg. N° 256/2018, de la Sala 1 de este mismo colegio), que la disposición de marras no debe entenderse como limitada a la ‘madre’ del niño, sino que, dadas ciertas circunstancias, como las que se verifican en el caso, debe extenderse la norma también al ‘padre’...” (voto del juez Huarte Petite).

“[E]n segundo lugar, también con sustento en la doctrina que se desprende de los precedentes mencionados por el Dr. Jantus, y el alcance que debe asignarse a las disposiciones legales en juego, no se advierte inconveniente alguno, desde el prisma constitucional, para considerar que, también verificada una determinada situación de hecho, como ocurre en autos, debe extenderse la norma a aquellos supuestos en los cuales, si bien se ha excedido el límite etario por ella fijado, no lo ha sido de un modo tal que superase con holgura la edad establecida y pudiese todavía predicarse que el niño se encuentra aún en lo que se ha denominado, conforme lo precisó aquel magistrado, la ‘primera infancia’...” (voto del juez Huarte Petite).

### 3. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1. “**SCL**”. Reg. N° 476/2018. Causa N° 55164/2006. 8/5/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Analogía. Responsabilidad parental. Igualdad. Vulnerabilidad.*

---

#### ► Hechos

Un hombre con cinco hijos –tres menores de edad, de 14, 4 y 2 años– se encontraba detenido. Dado que su madre había fallecido, los dos niños más pequeños se encontraban al cuidado de sus nietas de 9 años. En ese marco, la defensa solicitó se le concediera el arresto domiciliario. La petición fue rechazada por el tribunal. Contra esa decisión se interpuso un recurso de casación. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional anuló la resolución y remitió las actuaciones para que se realizaran una serie de medidas antes de resolver la incidencia. Una vez cumplidas, el tribunal volvió a denegar la petición por considerar que los niños gozaban de buena salud, estaban escolarizados y que, en definitiva, no se encontraban en una situación de abandono o desamparo, ni que se veían menoscabados sus derechos fundamentales. Contra esa decisión su defensa interpuso un recurso de casación.

#### ► Decisión y argumentos

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, casó la decisión y concedió prisión domiciliaria.

“El tribunal a veces hace la diferencia entre oír y escuchar, esto es, en la Observación General N° 12 se habla claramente de esto, que una cosa es formalmente decir lo escuché para que quede constancia, y otra cosa es escuchar tomándolo en cuenta, que esto es en definitiva la situación y si conjugan la Observación N° 12 y la N° 14, la idea sería oír tomándolo en cuenta y respondiendo de manera tal que quede claro que los chicos fueron tomados en cuenta en la decisión del tribunal...”.

“El padre también debería estar incluido aunque la ley sólo mencione a la madre, y este es uno de los supuestos, en que la madre falleció, por lo menos de los dos que todavía no llegan a los 5 años. El tema [...] que haya dos menores que tengan todavía 2 y 4 años es particularmente importante, no hay que olvidar que la Observación General N° 5 habla específicamente de los especiales cuidados que tienen que tener los niños de la primera infancia, y habla de los niños hasta los 5 años, y en este caso, están y en esto coincide con la defensa, prácticamente en una situación de extrema vulnerabilidad, porque no hay un adulto que pueda ocuparse de ellos como se deben ocupar los adultos y el Estado, de los niños de esa edad...” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Huarte Petite).

#### 4. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “GAG”. Reg. N° 370/2017. Causa N° 78309/2017. 13/4/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Reglas de Bangkok. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Informes. Vigilancia electrónica.*

---

##### ► Hechos

Una mujer fue detenida con su hija de un año en el marco de un procedimiento penal. Su defensa presentó un pedido de arresto domiciliario a fin de que pudiera cuidar a su hija fuera de la unidad penitenciaria. El juez rechazó la petición. La defensa apeló el pronunciamiento. La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso por considerar que la niña era alimentada y contenida por sus abuelos, el temor que manifestaron las supuestas víctimas del hecho investigado y porque la imputada habría puesto a la niña en una situación de peligro al momento de cometer el ilícito que se le atribuía. Contra este pronunciamiento, el defensor de la mujer y la defensora de la Unidad Funcional para la Asistencia de personas menores de 16 años de edad, en representación de la niña, interpusieron un recurso de casación.

##### ► Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, hizo lugar a los recursos y concedió la prisión domiciliaria bajo un dispositivo de control electrónico.

“[N]i la ley de marras ni su claro soporte convencional incorporado al ordenamiento jurídico argentino por ley 23.849 y elevado a jerarquía constitucional a través de la reforma constitucional de 1994 (CN, art. 75, inc. 22) reclaman una situación de desamparo o peligro del niño o niña para facultar la concesión del arresto domiciliario de su madre. Tampoco el relativo bienestar que pueda lograrse a través del sacrificio de parientes o vecinos suple el deber estatal de velar porque el niño permanezca junto a aquella. En el caso de la ley 24.660, en su actual texto, la situación descrita se limita –en lo que aquí interesa al nudo presupuesto de “la madre de un niño menor de cinco (5) años”; en tanto que el juego armónico de los artículos 3.1 y 9.1 de la Convención erige como axioma el interés superior del niño; como regla, la permanencia del niño con sus padres y, como excepción, la necesidad de separarlos en función de ese interés superior en casos particulares, tales como el maltrato o descuido por parte de sus padres o la propia separación de estos últimos...” (voto del juez Niño al que adhirió el juez Días).

“Ni el relativo bienestar brindado por el grupo familiar que aloja a la niña, progresivamente deteriorado, suple la ruptura del vínculo real y afectivo entre madre e hija, ni los potenciales riesgos a los que se ha aludido en la decisión puesta en crisis se evidenciaron –en su hora de la manera determinante como se los ponderó; ni se advierten riesgos presentes o futuros para el caso de disponerse la medida alternativa mocionada...” (voto del juez Niño al que adhirió el juez Días).

“[E]n cuanto a los damnificados y su interés contrario a la concesión del instituto por el que se aboga, sin perjuicio de la debida consideración y el respeto que su condición de víctima merecen, no es posible su-

bordinar el interés superior en juego en la emergencia al difuso temor subsistente en el ánimo de aquellos ante lo que pudiera acontecer, si no se cuenta con pautas objetivas que permitan enlazar el otorgamiento del arresto domiciliario con futuros e inciertos eventos negativos, máxime cuando se ha reconocido que no se sucedieron maniobras de corte ilícito tras el procedimiento policial que neutralizó el éxito de la extorsión por ellos padecida...” (voto del juez Niño al que adhirió el juez Días).

“[E]n este colectivo en particular [las mujeres] se agrega una circunstancia que agrava aún más la situación de vulnerabilidad señalada: la maternidad, lo que lleva también a analizar la situación tanto del alumbramiento como las soluciones referidas a la cohabitación en la cárcel de la madre con su hijo recién nacido o de corta edad” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Días).

“Aunque las formas alternativas –de encarcelamiento– no constituyen una regla general para todos los casos, la consideración del mejor interés de los niños obliga a un examen caso por caso, de modo que incumbe al Estado justificar por qué en un supuesto dado no corresponde ofrecer y aplicar esa alternativa, para lo que no son suficientes fórmulas genéricas...” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Días).

## 5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1. “SHA”. Reg. N° 300/2018. Causa N° 161163/2016. 27/3/2018.

*Voces: Prisión domiciliaria. Adultos mayores. Derecho a la salud. Arbitrariedad. Abuso sexual. Informes. Vigilancia electrónica.*

---

### ► Hechos

Un individuo fue condenado a la pena de diez años de prisión por ser considerado autor de un delito contra la integridad sexual. Su defensa solicitó ante el Juzgado de Ejecución que se le concediera el arresto domiciliario en virtud de su edad –en ese momento tenía 71 años– y por los problemas de salud que padecía. Asimismo, se agregó un informe del Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que concluía que se encontraban reunidas las condiciones psicosociales para que el sujeto ingresase al programa. El juez de ejecución rechazó el pedido por considerar que no existía un “riesgo inminente” en la unidad penitenciaria, donde se le proporcionaba un tratamiento médico adecuado. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anuló la resolución y reenvió las actuaciones al juzgado de origen a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento ajustado a los parámetros de la sentencia.

“[E]l juez ha incurrido en errónea aplicación sustantiva, porque entiende que deben reunirse simultáneamente los dos supuestos de los incisos a) y d), del art. 32 de la ley 24.660. Esa interpretación desatiende el texto legal que no tiene una sintaxis de la que pueda inferirse que el inc. d) sólo sería de aplicación si cumulativamente se presentase alguno de los supuestos de hecho de otro inciso, porque, como se ha explicado, cada inciso define por sí mismo, situaciones de hecho independientes de los otros...”.

“[E]l legislador ha asumido que la edad de setenta años permite inferir, de modo general, una situación de especial vulnerabilidad del condenado a pena privativa de libertad si se lo mantiene en el medio carcelario. Sin embargo, esa asunción no lleva de modo forzoso a la concesión de la prisión domiciliaria, porque – por las razones expresadas más arriba corresponde emprender una indagación de las necesidades de tratamiento y otras preventivas que podrían prevalecer, después de un balance de proporcionalidad, y legitimar que el tratamiento o esas otras finalidades sean perseguidos en el marco de una ejecución en un establecimiento penitenciario...”.

“[S]entado este criterio, observo que el juez de ejecución ha omitido requerir el informe específico del equipo interdisciplinario que dispone el art. 33, quinto párrafo, de la ley 24.660 –texto según ley 27.375, informe cuya producción por el equipo especializado al que alude el art. 185, inc. l), era ineludible cuando, como en el caso, se trata de un condenado por delitos comprendidos en los arts. 119, segundo y tercer párrafos, 120 y 125 del Código Penal...”.

“[D]e allí se sigue, que al no prestar atención a este punto, tampoco ha emprendido un examen de la necesidad de continuación de la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario con arreglo a criterios de subsidiariedad y proporcionalidad, para satisfacer los fines de rehabilitación y demás preventivos que están en la base del art. 1 de la ley 24.660. Estos defectos conducen a la anulación de la decisión recurrida...” (voto del juez García al que adhirieron el juez Niño y la jueza Garrigós de Rébora).

## 6. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1. “SMA”. Reg. N° 256/2018. Causa N° 33981. 20/3/2018.

*Voces: Prisión preventiva. Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Analogía. Responsabilidad parental. Igualdad. Vigilancia electrónica.*

---

### ► Hechos

Un hombre detenido con prisión preventiva tenía tres hijos de 8, 9 y 13 años de edad. Además, se había constituido como padre afín de una adolescente de 17 años, hija de su ex pareja. Los cuatro niños se encontraban al cuidado de su abuela paterna debido a que su madre no podía hacerse cargo de ellos. Por tal razón, con base en el interés superior del niño, la defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria a su asistido. El Tribunal Oral rechazó el planteo. Para decidir de esa manera, consideró, entre otros motivos, que la situación del hombre no encuadraba en ninguna de las causales previstas por el inciso f) de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley N° 24.600. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, casó la resolución y concedió la prisión domiciliaria al imputado bajo el régimen de vigilancia electrónica (jueces Garrigós de Rébora y Niño).

“[L]os supuestos contemplados en los artículos atinentes a prisión domiciliaria y más concretamente el supuesto previsto en el inciso f) de los arts. 10 CP y 32 de la ley 24.660 para ‘la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo’, responde a la necesidad de cohesión familiar y al interés superior del niño y resulta una presunción iuris tantum en favor de su otorgamiento. Sin embargo, la edad y el género allí consignados no pueden ser interpretados restrictivamente en detrimento de los principios rectores que subyacen de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, es constitucional (art. 75 inc 22 CN) [...]. La normativa bajo estudio [...] se enmarcaba, al momento de su legislación, en una situación cultural y jurídica que colocaba el cuidado de los menores en cabeza de la mujer sin que esa circunstancia resultara objetable en ese contexto social en el que fueron sancionadas. Sin embargo hoy, [...] ya no se puede sostener que el cuidado de los menores sea privativo de las mujeres. Es, pues, inverso el razonamiento que debe hacerse cuando se ha invocado el ‘interés superior’ de un niño (o varios, en este caso) para la concesión de un arresto domiciliario. No debe analizarse si se dan, objetivamente, los presupuestos previstos en el inc f) del artículo 10 CP y 32 de la ley 24660, sino si se están viendo garantizados los derechos y obligaciones que emanan de esa Convención para el desarrollo integral de ese sujeto de derechos, y luego analizar si los supuestos legales previstos por el legislador canalizan adecuadamente esas necesidades o aquellas que se hubieren evaluado en el caso concreto al dilucidar cuál es el interés superior del niño en la especie. Puesto que, si se advierte que no se están canalizando esas necesidades, se impone una interpretación de aquellas normas que rigen el proceso que, aún por fuera de los supuestos previstos, permita garantizar el normal u óptimo desarrollo de un niño”.

“Cuando de las obligaciones coparentales se trata, no debe analizarse si los niños se encuentran en una situación de desamparo, sino si hay alguno de los progenitores [que] está conviviendo y cuidando de los menores de edad, para asegurar su desarrollo integral y espiritual”.

“[T]oda vez que no ha sido privada ni suspendida de su responsabilidad parental [...], y toda vez que no se cuenta con la atención de la madre de los niños, el principal sujeto a cargo de las obligaciones inherente por sus edades, es su padre. De ningún modo puede el tribunal deslindarse de la responsabilidad de brindar una respuesta jurisdiccional al tener que resolver sobre la tutela efectiva del interés superior de los niños, hijos del imputado, bajo el argumento de que ‘se encuentran contenidos por la abuela paterna’, porque esa escueta afirmación deja sin abordar innumerables temáticas que hacen al desarrollo integral de esos sujetos de derechos, a la vez que desconoce la legislación nacional y supra nacional...”.

“Si bien es cierto que el art. 32 de la ley 24.660, no contempla específicamente la procedencia de la prisión domiciliaria en estos supuestos –al padre para hacerse cargo de niños y niñas menores de cinco años–, no resulta menos cierto que la CDN impone al Estado argentino la obligación de proteger el interés superior de éstos, y que, en virtud del art. 27 de la Convención de Viena, los Estados no pueden alegar disposiciones de derecho interno para incumplir las obligaciones asumidas internacionalmente. Esta circunstancia torna [...] imperativa en este caso la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 32, inc. f), de la ley 24.660, a fin de cumplir con la manda asumida por nuestra nación de tutelar el interés superior de niños y niñas [...]. En otro orden de ideas, esta analogía, de ningún modo puede considerarse prohibida por nuestro ordenamiento jurídico; la aplicación extensiva del inc. f) de la norma bajo análisis, no resulta en detrimento del imputado [...] y, el beneficio para los niños resulta indubitable. Por lo que, lejos de encontrarse vedada, en este caso, la analogía es alentada por el ordenamiento jurídico, e incluso, necesaria”.

“[Dada] la necesidad de los niños de contar con la asistencia y cuidado de uno de sus progenitores, y la necesidad estatal de garantizar la comparecencia del imputado al proceso para viabilizar el efectivo ejercicio de la acción penal [...], las facilidades que brinda el control electrónico de arresto domiciliario, satisface ambas necesidades, por lo que, de adoptarse esa modalidad no [habría] posible conflicto entre estas posturas”.

## 7. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Feria. “PSA”. Reg. N° 39/2018. Causa N° 53884/2017. 1/2/2018.

*Voces: Prisión preventiva. Prisión domiciliaria. Reglas de Bangkok. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Informes.*

---

### ► Hechos

Una mujer detenida preventivamente requirió que se le concediera el arresto domiciliario a fin de cuidar a sus hijos de siete meses y dos años de edad. Al momento de realizar el pedido, los niños se encontraban a cargo de abuela y convivían con el padre de uno de ellos, que trabajaba todo el día. El Tribunal Oral rechazó el pedido. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, anuló la resolución y reenvió los autos para que se dictara un nuevo pronunciamiento. Esto último, de conformidad con el criterio de la mayoría relativo a la necesidad de confeccionar un nuevo informe del Cuerpo Médico Forense sobre el cuadro afectivo de uno de los niños.

“[E]s que si bien los magistrados han estimado que dicho interés estaba protegido porque su abuela cuida de ella, lo cierto es que no han tomado en consideración que aquél se encuentra íntimamente ligado al derecho que tiene todo niño a crecer junto a su madre...”.

“[L]o reseñado demuestra cómo el tribunal omitió analizar una de las facetas del interés superior del niño al dictar su resolución, es decir, la referida a la necesidad y conveniencia de que los niños desarrollen su vida acompañados de su madre...”.

“[D]e acuerdo con las normas de derecho internacional antes reseñadas, el alto grado de vulnerabilidad social que atravesó la vida de la imputada debe ser tomado en consideración para evaluar, precisamente, una vía alternativa al encierro penitenciario...”.

“[S]i la ley prevé, como en el caso bajo examen en el que nos encontramos frente a una madre detenida que tiene dos hijos menores de cinco años, la procedencia de un instituto que morigera la privación de libertad, sólo podría ser denegada –desde la perspectiva del peligro de fuga– si no existiera ninguna medida que pudiera asegurar –en clave de pronóstico– que los fines del proceso no pueden ser asegurados por un mecanismo menos invasivo. ...” (voto del juez Morin).

“[T]ampoco se ha expresado la razón por la cual no resultaría operativo, en su caso, el recaudo del dispositivo electrónico de control que prevé el artículo 33, último párrafo, Ley n° 24660 (reformado por Ley n° 26813), como medio tendente a conjurar tal riesgo procesal en caso de procederse a la impetrada concesión de la prisión domiciliaria, ni resulta un argumento pertinente evitar su análisis debido a que se encuentra procesada con prisión preventiva en otro proceso actualmente en trámite...” (voto del juez Niño).

## 8. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de feria. “**PEV**”. Reg. N° 38/2018. Causa N° 53884/2017. 1/2/2018.

*Voces: Prisión preventiva. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Reglas de Bangkok.*

---

### ► Hechos

Una mujer, madre de una niña de tres años, se encontraba detenida preventivamente. La niña estaba a cargo de su abuela. La defensa solicitó se le concediera el arresto domiciliario a su representada para que pudiera cuidar a su hija. El Tribunal Oral rechazó el pedido por considerar que la niña no estaba en una situación de abandono y por el peligro de fuga que implicaría la detención en el domicilio. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, reenvió las actuaciones al Tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los criterios expuestos por la mayoría (jueces Morín y García).

“[D]e lo relevado no es posible derivar que la cohabitación de la madre con los menores entrañe un peligro concreto que justifique una separación que viene contraindicada por todas las normas que regulan la cuestión [...] Lo reseñado demuestra cómo el tribunal omitió analizar una de las facetas del interés superior del niño al dictar su resolución, es decir, la referida a la necesidad y conveniencia de que los niños desarrollen su vida acompañados de su madre. [S]i la ley prevé, como en el caso bajo examen en el que nos encontramos frente a una madre detenida que tiene una hija menor de cinco años, la procedencia de un instituto que morigera la privación de libertad, sólo podría ser denegada –desde la perspectiva del peligro de fuga– si no existiera ninguna medida que pudiera asegurar –en clave de pronóstico– que los fines del proceso no pueden ser asegurados por un mecanismo menos invasivo...” (voto del juez Morin).

“[E]n la decisión impugnada no señalan elementos concretos que conduzcan a concluir que existen riesgos procesales que impidieran otorgar el arresto domiciliario solicitado. La resolución del a quo no lo explica, sino que hace una referencia genérica a aquellos [...]. En particular no da alguna razón concreta que evidencie que la ejecución del arresto domiciliario, bajo alguna de las modalidades legales, sería ineficaz para prevenir un riesgo de fuga o entorpecimiento del proceso. [P]or otro lado evoco que, en el marco del art. 32, inc. f, de la ley 24.660, no es presupuesto de la morigeración que se demuestre cuál es el alcance o impacto que la detención de la madre tiene sobre su hija. La ley no requiere que se demuestre ese ‘impacto’, porque ella parte de la asunción de que los efectos perjudiciales para los niños de corta edad son inevitables, y por ello incluye a esa clase de niños sin aditamentos adicionales...” (voto del juez García).

## 9. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. “S JL”. Reg. N° 1111/2017. Causa N° 16036/2012. 31/10/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense. Tratamiento médico. Cárceles.*

---

### ► Hechos

Una persona de 35 años detenida en una unidad penitenciaria requería pañales y debía ser intervenida quirúrgicamente por tener balas en el cuerpo. La defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario. Además, propuso peritos de parte para la producción del informe médico y solicitó que se tuviera en cuenta su historia clínica. Asimismo, aludió a la posibilidad de utilizar un dispositivo de monitoreo electrónico. El Cuerpo Médico Forense no convocó a los peritos de la defensa y no consideró la información contenida en la historia clínica. El juzgado de ejecución rechazó el pedido de arresto domiciliario por considerar que, en función del informe del CMF, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 32, inciso “a”, de la ley N° 24.660. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, anuló la resolución y remitió las actuaciones al tribunal de origen.

“En consecuencia, indica que dos son los extremos que debe verificar el juez, a la hora de decidir si hace lugar o no a la prisión domiciliaria durante la ejecución de la pena de una persona condenada. Por un lado, que se constaten las circunstancias contempladas en el inciso de que se trate, y por otra parte, si continuar la privación de la libertad, es decir, la ejecución de la pena, en un ámbito domiciliario, resulta apto para la evolución en el tratamiento de readaptación social, o reinserción social, del condenado...” (voto del juez Magariños).

“[A] su parecer, resalta, esto es lo que en el fondo falta en la resolución que se viene a cuestionar, porque se atiende únicamente a la cuestión técnica de si médicamente corresponde la cirugía o no, y estos datos objetivos, falta una evaluación, orientados según la ley de ejecución, que permita sostener qué condiciones tiene que tener un individuo, para poder estar detenido en una unidad carcelaria cumpliendo una pena. Además, destaca, tuvieron hace unos años el caso de una persona que tenía obesidad mórbida, problemas cardíacos y dificultades para higienizarse dentro de la unidad, y que el ámbito penitenciario no estaba preparado para poder atender a una persona en esas condiciones cumpliendo una pena. [...] De este modo, continúa, la resolución no se hace cargo de establecer si procede, por qué, y en el caso de por qué no, la prisión domiciliaria de una persona de esa edad que objetivamente, y permanentemente ha estado reclamando sus pañales, es decir, si puede o no estar en una unidad carcelaria, atendiendo a su dignidad como persona también, destacando que eso es lo que hay en el fondo...” (voto del juez Jantus).

## 10. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “RPA”. Reg. N° 981/2017. Causa N° 4955/2017. 10/10/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica. Prisión Preventiva. Vigencia de la ley. Reforma legal. Código Procesal Penal de la Nación.*

---

### ► Hechos

Un hombre procesado por los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego y encubrimiento se encontraba detenido con prisión preventiva. La defensa solicitó la morigeración del encierro cautelar con fundamento en el CPPN sancionado en 2014 (ley N° 27.063). El tribunal rechazó la petición sin darle intervención al Ministerio Público Fiscal. Para decidir de este modo consideró que el CPPN no se encontraba vigente y, por lo tanto, no resultaba aplicable. Además, sostuvo que, según la legislación vigente, la utilización de un mecanismo o dispositivo electrónico de control sólo resultaba aplicable para los casos de prisión domiciliaria, libertad condicional o libertad asistida y que dichos supuestos que no se presentaban en el caso. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, casó la resolución y reenvió el caso al tribunal a quo para que dictara nuevo pronunciamiento, previa intervención del Ministerio Público Fiscal (jueces Sarrabayrouse y Morin).

“[L]a aplicación de la morigeración de la prisión preventiva [...] puede derivarse, sin esfuerzo, desde la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y las recomendaciones efectuadas por los organismos establecidos en estos últimos. Por lo tanto, su aplicación debe ser analizada en cada caso concreto y no puede descartarse por la falta de vigencia de la ley 27.063. [...] Por otro lado, se observa que el mecanismo [...] que permite morigerar la prisión preventiva cuenta con respaldo normativo tanto en esta misma Ciudad como en la Provincia de Buenos Aires...”.

“[L]a entrada en vigencia del CPPN, ley 27.063, en verdad, fue suspendida por el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 257/2015 [...]. Es decir, que técnicamente no fue la ley 27.150 la que suspendió la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal”.

“[E]l pedido de morigeración de la prisión preventiva fue solicitado por la defensa, quien no lo fundamentó exclusivamente en la aplicación de la ley 27.063, sino que acudió a las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo cual, quedó habilitada la jurisdicción de esta Sala para el tratamiento del planteo en los términos efectuados”.

“[L]a intervención del fiscal en el trámite de la causa no es excusable, a diferencia de lo que señaló el tribunal a quo, pues a aquél le compete evaluar en primer término la procedencia del instituto”.

“[S]e advierte que en el caso existió una errónea interpretación de las reglas aplicables a las medidas de coerción personal en el proceso penal”.

## 11. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “**LRB**”. Reg. N° 226/2017. Causa N° 51775/2016. 5/4/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Vigilancia electrónica. Niños, niñas y adolescentes. Reglas de Bangkok. Cárceles. Prisión preventiva.*

---

### ► Hechos

Una mujer de 22 años, embarazada, se encontraba detenida en una unidad penitenciaria. Su defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario y se la incorporara al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica. Este pedido fue acompañado con un dictamen positivo del servicio social de la unidad penitenciaria. El tribunal, sin embargo, rechazó el pedido. A tal efecto, consideró que la mujer recibía una adecuada asistencia médica y que su detención en la unidad no repercutía negativamente sobre su salud y la de la persona por nacer. Asimismo, ponderó el peligro de fuga que podría generar el arresto domiciliario. Contra esta decisión, se interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, casó la decisión impugnada y le concedió la prisión domiciliaria a la persona bajo un dispositivo de control electrónico provisto por el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (jueces Dias, Morin y Sarrabayrouse).

“[L]a resolución impugnada desatiende, por otra parte, los estándares internacionales que deben guiar las decisiones que involucren a mujeres privadas de su libertad [...] la Recomendación VI emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias denominada ‘Derecho de las Mujeres Privadas de la Libertad –Género en Contextos de Encierro’ exhorta a los miembros del Poder Judicial a que ‘...al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (n° 57,58, 60, 61,62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de libertad. Con esa finalidad, será procedente indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal’...”.

“[E]n estas condiciones, de acuerdo a las normas de derecho internacional antes reseñadas, el alto grado de vulnerabilidad social que atravesó la vida de la imputada debe ser tomado en consideración para evaluar, precisamente, una vía alternativa o al menos morigerada de la privación de libertad...”.

“[El Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica], instrumentado mediante Resolución 1379/15, presenta a su vez la particularidad de que viene acompañado de la labor de un grupo interdisciplinario cuya función primordial es la de contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas incorporadas al sistema a los efectos de promover su reinserción social [...] Es decir, conjuga, como se dijo, la problemática relativa al peligro de fuga con la cuestión vinculada a la situación personal de los beneficiarios del sistema...” (voto del juez Morin al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

## 12. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1. “ALMG”. Reg. N° 204/2017. Causa N° 55611/2014. 28/3/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Prisión. Vigilancia electrónica. Niños, niñas y adolescentes. Cárceles.*

---

### ► Hechos

Una mujer cumplía una pena de prisión. Uno de los hechos por los que fue condenada tuvo lugar mientras cumplía una pena anterior con arresto domiciliario. La mujer era madre de 3 niñas de 1, 3 y 8 años. Las dos más grandes se encontraban al cuidado de su abuela paterna; la menor, nacida durante el último período de detención, residía con la mujer en el establecimiento penitenciario. Su defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria con control por medios electrónicos. La Unidad Fiscal de Ejecución Penal se opuso al pedido y el juez de ejecución lo rechazó. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anuló la sentencia y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento (jueces García, Dias y Garrigós de Rébora).

“El límite de edad establecido en [la] disposición [art. 32, inc. f, de la ley N° 24.660] no debería ser interpretado a manera de *numerus clausus*, si se demostrase que, en el caso concreto, otras disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos obligatorias para la República Argentina, impusiesen examinar la situación e intereses de niños de cinco o más años de edad cuyos padres estén encarcelados, y asegurar la protección de esos intereses con preeminencia a los intereses estatales de ejecución de las penas, o en su caso de asegurar la persecución penal o el juicio por causa de una imputación penal. De modo que no cabe descartar a priori que, bajo ciertas condiciones, aquellas disposiciones impusiesen una interpretación extensiva de la ley doméstica para dar lugar a la prisión domiciliaria de uno o ambos padres encarcelados, para satisfacer el mejor interés de sus hijos de cinco o más años de edad...” (voto del juez García al que adhirió el juez Dias).

“[l]lama la atención la argumentación de la resolución en crisis que considera preferible el alojamiento de la madre y la menor en un lugar de detención, dado que la niña tiene, a cargo del servicio penitenciario garantizada su salud, educación y atención general. Huelga decir que estos derechos que enumera el *in loco*, son obligaciones estatales respecto de todos los menores, no sólo respecto de los que se encuentran alojados en unidades de detención, por lo que no se puede sobre estas bases denegar un arresto domiciliario. [...] Por último, atendiendo al argumento que introdujo la representante del ministerio público fiscal, en cuanto a que la solicitante ya fue beneficiada por esta modalidad con anterioridad y violó sus obligaciones, a mi modo de ver se debe atender a la propuesta que hace la representante de la defensa, en el sentido de que hoy se cuenta con medios electrónicos de control útiles para aventar ese riesgo...” (voto de la jueza Garrigós de Rébora).

### 13. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “**RMA**”. Reg. N° 93/2017. Causa N° 71814/2015. 22/2/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Vigilancia electrónica. Reglas de Bangkok. Principio acusatorio.*

---

#### ► Hechos

La defensa había solicitado la prisión domiciliaria de su representada, madre de una niña y un niño de seis y nueve años, respectivamente. A su vez, requirió, de manera subsidiaria, su inclusión en el programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica. El representante del Ministerio Público Fiscal se pronunció de modo favorable a la pretensión de su contraparte. Sin embargo, el Tribunal Oral rechazó la solicitud. Entre sus argumentos, consideró que la edad de los niños no se ajustaba al tope de cinco años previsto en el inc. f del art. 10 del CP y que existía peligro de fuga. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ► Decisión y argumentos

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hizo lugar a la impugnación y concedió la prisión domiciliaria bajo el dispositivo de control electrónico.

Para llegar a esta conclusión, el juez Morin –a cuyo voto adhirieron los jueces Sarrabayrouse y Niño– sostuvo que si bien la situación de la madre no encuadra en el límite etario establecido en el Código Penal, ello “...no resulta un impedimento para la concesión de la prisión domiciliaria pues, en el marco de las múltiples normas de derecho internacional y de derecho interno [Reglas de Bangkok, Convención de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, las recomendaciones del Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias], en las que, reiteradamente, se alude al interés superior del niño y a la importancia de la relación madre/hijo, dicho obstáculo legal debe relativizarse”.

En ese sentido, el magistrado señaló que “...el tribunal omitió analizar una de las facetas del interés superior del niño al dictar su resolución, es decir, la referida a la necesidad y conveniencia de que los niños desarrollen su vida acompañados de su madre”.

A su vez, el juez Morin consideró que “...el alto grado de vulnerabilidad social que atravesó la vida de la imputada debe ser tomado en consideración para evaluar, precisamente, una vía alternativa a la privación de libertad”.

De ese modo, sostuvo que “[e]l encierro cautelar, esto es, la medida de restricción de la libertad más fuerte que tiene el sistema, tiene por base la presunción de que la persona no va a estar a derecho y que, por tanto, no existe una medida de menor entidad que permita asegurar los fines del proceso”.

A la luz de ello, el magistrado se refirió a la aplicación del Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica y señaló que “...en función del interés superior del niño y de la situación de vulnerabilidad

de [la madre], la procedencia de un instituto que morigera la privación de libertad, sólo podría ser denegada –desde la perspectiva del peligro de fuga– si no existiera ninguna medida que pudiera asegurar –en clave de pronóstico– que los fines del proceso no puede ser asegurados por un mecanismo menos invasivo”.

Por su parte, el juez Niño consideró que “...no [se está] ante un ‘caso’ que habilite a los tribunales a rechazar el pedido efectuado, en tanto la posición sustentada por la fiscalía [...] resulta razonable y no se advierte un error en la interpretación de la ley o un proceder arbitrario. De esta manera, el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la acción penal y, cuando presta su asentimiento para que la privación de la libertad se concrete de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete”.

## 14. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “EPB”. Reg. N° 42/2017. Causa N° 70468. 6/2/2017.

*Voces: Prisión domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Reglas de Bangkok. Prisión preventiva.*

---

### ► Hechos

Una mujer, madre de una niña de tres años y de una adolescente de 16 años, se encontraba procesada y a la espera de la realización del juicio oral. Entonces, su defensa requirió que se le concediera la prisión domiciliaria. El Tribunal Oral rechazó la solicitud. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de casación. La Cámara de Casación revocó la resolución porque no se le había conferido intervención a la asesora de menores y no se fundó la concurrencia de riesgos procesales.

Posteriormente, la defensa aportó informes del Servicio Penitenciario Federal y de la Defensoría General de la Nación de los que se desprendía el alto grado de vulnerabilidad social de la imputada. De este último documento, fechado en septiembre del 2016, surgía que una de sus hijas debió abandonar sus estudios a fin de cuidar a su hermana menor. Asimismo, se aportó un informe de la Defensoría de Menores que aconsejaba la concesión del arresto domiciliario con el objeto de fortalecer el vínculo materno filial de la mujer y sus hijas. Subsidiariamente, la defensa requirió que se morigerara la prisión preventiva a través de una tobillera electrónica.

El Tribunal Oral en lo Criminal rechazó el pedido nuevamente. A tal efecto, invocó, por un lado, el “estatus moral de la imputada” y, por el otro, el peligro de fuga que podría generar esa modalidad de detención. En particular, argumentó que la presencia de la imputada en el hogar podría constituir un mensaje negativo para sus hijas, quienes podrían considerar que las graves inconductas de su madre no acarrearán serias consecuencias. Además, los jueces entendieron que la opinión de la Defensoría Pública de Menores era necesaria pero no vinculante, y que las demás circunstancias invocadas en los informes sociales no se encontraban acreditadas. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación, anuló la sentencia y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proveyera lo que correspondiera.

Para llegar a esta conclusión, el juez Niño –a cuyo voto adhirieron los jueces Morin y Jantus– consideró que “[a]ún dejando de lado los inadecuados resabios moralizantes introducidos por el quo acerca del hipotético mensaje negativo representado por la eventual presencia de la madre de las jóvenes [...], se advierte que –al omitirse un pronunciamiento en torno a la solicitud de la defensora de menorese soslayó, asimismo, el precepto del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en lo vinculado a recabar la opinión de la niña [...], tomando en debida cuenta el interés superior del niño”.

A su turno, el juez Morin indicó que "...salvo que concurra un adelantamiento de opinión en el sentido de que también va a ser condenada en esta ocasión, mal se puede sostener que sus hijas de mayor edad deberían extraer alguna conclusión del hecho de que 'esté' ahora en prisión. Tampoco se puede dejar de advertir que el cúmulo de consideraciones de índole moral que caracteriza la negativa al arresto domiciliario resulta insuficiente para demostrar, en el caso bajo examen, que la cohabitación de la madre con su hija de tres años entrañe un peligro concreto para la menor que justifique una separación que viene contraindicada por todas las normas que regulan la cuestión".

Por otra parte, el magistrado señaló –con cita de la Recomendación VI del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias y de las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) que "[l]a resolución impugnada desatiende [...] los estándares internacionales que deben guiar las decisiones que involucren a mujeres privadas de su libertad [por lo que no puede dejar de tomarse en consideración] el alto grado de vulnerabilidad social que atravesó la vida de la imputada [...] para evaluar, precisamente, una vía alternativa a la privación de la libertad".

En razón de lo indicado, el juez destacó que "...la forma en que fueron elaborados los informes no pueden ser cargados en la cuenta de la imputada. Concretamente, si los jueces de la instancia tienen alguna duda en relación a la veracidad de la información recabada, deberán, en tanto tienen el poder para ello, darle intervención a la dependencia que cumpla los estándares que ellos estimen adecuados, especificando concretamente la forma en que consideren que éstos deben ser confeccionados".

Como corolario de lo expuesto, el magistrado destacó que "...el dispositivo de control electrónico [...] del programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica [...] conjuga la problemática relativa al peligro de fuga con la cuestión vinculada a la situación personal de los beneficiarios del sistema [y en el marco de su regulación] se dispuso que las mujeres con hijos menores de cinco tuvieran el segundo lugar en el orden de prioridad, solo detrás de las mujeres embarazadas".

**15. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. “CJA”. Reg. N° 1031/2016. Causa N° 247/2005. 20/12/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Personas con Discapacidad. Analogía. Responsabilidad parental. Igualdad. Defensor de menores.*

---

► Hechos

Un individuo que se encontraba detenido en una unidad penitenciaria solicitó que se le concediera el arresto domiciliario para cuidar a su hijo de 15 años de edad. El adolescente tenía autismo y estaba a cargo del cuidado de su madre, que cursaba un embarazo con fecha de parto próxima. El juez de Ejecución –sin conferirle intervención del asesor de menores– rechazó el pedido de arresto domiciliario. Ante esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

► Decisión y argumentos

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, resolvió anular la resolución impugnada (jueces Mahiques, Magariños y Jantus).

“No hay duda de que los artículos citados en sus respectivos incisos [artículos 32 inciso “f” de la Ley 24.660, 10 inciso “f” del Código Penal] [...] tienen como razón de ser de la prisión domiciliaria, el interés del niño, a diferencia de los restantes incisos en donde la atención está puesta directamente en la persona del condenado, y su razón de ser es propia de su persona. Indica que aquí, la voluntad del legislador es atender al interés del niño...”.

“No puede dejar de señalarse que no constituye obstáculo, en ese sentido, la circunstancia de que se esté frente a un condenado que es el padre de un niño, esto es, que no se dé estrictamente lo que la letra de la ley establece. Precisamente, continúa, si bien en principio corresponde estar a la expresa letra de la ley, lo cierto es que una aplicación analógica in bonam partem no se encuentra limitada por el principio de legalidad y, en consecuencia, si la razón de ser de la norma es el interés superior del niño y éste puede estar en juego frente a un supuesto en que el condenado sea el padre y sea conveniente, entonces, efectivamente, que se conceda la prisión domiciliaria al padre en pos de dicho interés, se estará haciendo una aplicación analógica de la norma en el referido sentido. Por lo tanto, entienden que debió sustanciarse la cuestión con intervención del asesor de menores a efectos de escuchar, precisamente, al interesado según la norma, que es el niño...” (voto del juez Magariños al que adhirió el juez Jantus).

**16. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “GME”. Reg. N° 881/2016. Causa N° 98542/2000. 4/11/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Prueba. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense. Prisión. Enfermedad. Condiciones de Detención.*

---

► Hechos

Una persona que se encontraba detenida tuvo un ACV en la unidad penitenciaria. Entonces, sufrió la parálisis del miembro superior izquierdo y distintas afecciones neurofisiológicas. En atención a su estado de salud, su defensa solicitó que se le otorgara el arresto domiciliario en los términos de los incisos a) y/o c) del artículo 32 de la ley N° 24.660. El Cuerpo Médico Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Pampa realizó un informe médico favorable a esa petición. Por el contrario, los médicos del servicio penitenciario realizaron informes en los que se rechazaba que fuera necesario proceder en ese sentido. El Juzgado de Ejecución rechazó el arresto domiciliario. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

► Decisión y argumentos

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anuló la sentencia y remitió las actuaciones al Juzgado de Ejecución para que ordenara al Cuerpo Médico Forense la realización de un informe médico integral y neurológico (jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño).

“[L]leva razón la defensa al postular la falta de fundamentación del decisorio recurrido. En primer lugar, se evidencia que al comienzo de la solicitud aquí ventilada se requirió la intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de determinar la procedencia de lo petitionado, cuestión que data del mes de mayo del año 2013, habiéndose concretado tal diligencia el 14 de noviembre de ese mismo año [...] En tal oportunidad se constató la parálisis del miembro superior izquierdo del interno condenado y se sugirió una evaluación neurológica, que fue llevada a cabo el 20 de agosto de 2014, concluyéndose que, en orden a la patología sufrida, podría aplicarse la prisión domiciliaria. Es preciso reparar en que, frente a las constancias obrantes en el expediente que debían conducir a la resolución del caso, el magistrado de ejecución se apoyó en informes de los profesionales de la administración penitenciaria, deslegitimando dogmáticamente el dictamen expedido por otro profesional, especialista de la patología que aqueja al condenado...” (voto de los jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño).

## 17. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “SPPJ”. Reg. N° 875/2016. Causa N° 59249/2014. 3/11/2016.

*Voces: Prisión preventiva. Derecho a la salud. Enfermedad. Informe pericial. Cuerpo Médico Forense.*

---

### ► Hechos

Una persona detenida con prisión preventiva padecía EPOC. Por ese motivo, solicitó el arresto domiciliario. El tribunal lo rechazó. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. La Cámara de Casación rechazó la impugnación y encomendó al tribunal su realojamiento en un lugar adecuado para tratar su patología. A partir de esa resolución, se ordenó su traslado al CPF I de Ezeiza. Una vez allí, empeoraron sus condiciones de salud. Entonces, se requirió nuevamente el arresto domiciliario. Los médicos del Hospital Penitenciario del CPF I confeccionaron un informe en el que negaban que fuera necesaria su concesión. El tribunal volvió a rechazar el planteo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En esta oportunidad, se acompañaron dos informes médicos favorables al pedido, uno practicado por el Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación y otro por el asesor médico del Director General de la Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, anuló la sentencia y remitió las actuaciones al Tribunal Oral para que ordenara al Cuerpo Médico Forense de la CSJN la realización de un nuevo informe médico orientado a evaluar la salud de la persona y determinar la posibilidad de tratarlo de manera eficiente en la unidad (jueces Sarrabayrouse y Niño).

“[E]n primer lugar, es preciso reparar en que, frente a los distintos informes que aluden a la salud del interno obrantes en el expediente, el tribunal no ha hecho una valoración conjunta de ellos, lo que hubiera permitido conducir a una decisión fundada [...] De acuerdo con ello, debió examinar acabadamente los datos que emergían tanto de los informes de los profesionales de la administración penitenciaria como aquellos aportados por la defensa. [D]esde otra perspectiva se advierte que para una mejor comprensión de la situación actual [del imputado], teniendo en cuenta el paso del tiempo entre los informes ya realizados y la actualidad, en el marco de la patología que sufre es que resulta oportuno encomendar al tribunal a quo que ordene al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de la Nación la realización de un nuevo informe médico orientado a elucidar el cuadro de salud presentado actualmente por [el imputado] y determinar la posibilidad de un abordaje eficiente en la unidad en donde se encuentra alojado, tomando en consideración los restantes dictámenes médicos oportunamente glosados a las presentes actuaciones...” (voto del juez Niño al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

## 18. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “**DLJC**”. Reg. N° 468/2016. Causa N° 71273/2014. 23/6/2016.

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Vigilancia electrónica. Niños, niñas y adolescentes. Cárceles.*

---

### ► Hechos

Una mujer de 40 años con hepatitis C se encontraba detenida en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal y cursaba su séptimo mes de embarazo. Los factores de riesgo del embarazo, como la portación del virus y su edad, requerían una atención médica especializada que el establecimiento no podía ofrecerle. Entonces, la defensa solicitó se le concediera el arresto domiciliario a fin de residir en un domicilio cercano a un hospital. Asimismo, un funcionario a cargo de la Coordinación de Pulseras Electrónicas de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se comunicó con el tribunal a fin de hacerle saber sobre la ampliación de la cobertura del sistema de pulseras electrónicas a la totalidad del territorio nacional y el procedimiento a seguir para su implementación. El tribunal, por mayoría, rechazó el pedido de detención domiciliaria. La decisión fue recurrida por la defensa.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso de casación, anuló la sentencia y reenvió la causa al tribunal para que, en el término máximo de 48 horas, determinara la viabilidad técnica del sistema de pulseras electrónicas a través de la Coordinación de Pulseras Electrónicas de la Dirección Nacional de Readaptación Social. Asimismo, ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento dentro de los cinco días hábiles.

“Se trata de efectuar un balance entre la protección de los derechos de la mujer embarazada y de su hijo por nacer, mediante el cumplimiento de la prisión bajo determinadas modalidades que atenúan el rigor coercitivo para garantizar la aplicación de la ley material, y el interés estatal en evitar la frustración del proceso. [...] Ninguno de los jueces [del tribunal] consideró el ‘Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica’ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, concebido de modo específico para el cumplimiento del arresto domiciliario en los supuestos de los artículos 10 CP, 32 y 33 de la ley 24.660 y 314 CPPN (Res. MJN 1379/2015, art. 1). La opción que ofrece dicho programa neutralizaría notoriamente aquellos peligros [mencionado en la sentencia recurrida], por lo que su consideración resultaba decisiva para resolver el caso. [P]or lo tanto, la falta de argumentos coincidentes entre los votos que constituyeron la mayoría y la omisión del análisis de la aplicación del Programa mencionado implica que la decisión recurrida se ha basado en una fundamentación contradictoria e incompleta. Por ende, no cumple adecuadamente con el deber de motivación exigido por la ley, lo que la torna nula según el art. 123, CPPN...” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Niño y Morin).

**19. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. “[TMP](#)”. Reg. N° 473/2016. Causa N° 10322/2014. 21/6/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Derecho a la salud. Informes. Riesgos procesales. Peligro de fuga. Condiciones de Detención. Cárceles.*

---

► Hechos

Una persona fue condenada a una pena única de siete años y diez meses de prisión por el delito de extorsión. La investigación, sin embargo, continuó abierta respecto de otros partícipes que se encontrarían prófugos. La persona condenada sufría una serie de patologías que requerían asistencia médica y controles periódicos. Además, estaba incapacitada para movilizarse e higienizarse. Al respecto, el CMF realizó un informe en el que expresaba que su detención incrementaba el riesgo de vida por el retardo en el diagnóstico y, eventualmente, en el tratamiento de las afecciones y aconsejaba el arresto domiciliario. La defensa solicitó se le conceda el arresto domiciliario. El Tribunal rechazó el pedido por considerar que las patologías de la persona se podían tratar en el establecimiento carcelario y que su salud y su vida no se encontraban en riesgo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

► Decisión y argumentos

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad (jueces Magariños, Jantus y Mahiques), hizo lugar al recurso de casación, concedió la prisión domiciliaria al procesado y remitió las actuaciones al tribunal de origen a efectos de que, en los términos del artículo 33, último párrafo, de la ley n° 24.660, decidiera la modalidad bajo la que debía cumplirse la prisión domiciliaria.

“La prisión domiciliaria corresponde ser otorgada al interno enfermo, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario –y aquí la norma diferencia–, por un lado, le impida recuperarse y, por otro lado, le impida tratar adecuadamente su dolencia y, siempre y cuando no correspondiera alojarlo en un establecimiento hospitalario. [M]anifiesta que si el tribunal consideró que la norma exigía riesgo de vida, es correcto que de los informes no surge este extremo, pero lo que sí surge de esos informes es, precisamente, lo que la norma en verdad exige, esto es, que no hay un tratamiento adecuado para la dolencia dentro del establecimiento carcelario. [L]uego, explica, también como se hizo en el caso ‘Papadopulos’, se recurre al argumento de que habría otros imputados no habidos, que se encontrarían prófugos, pero esta mención dogmática tampoco alcanza a explicar por qué la prisión domiciliaria no sería apta para conjurar cualquier riesgo procesal...” (voto del juez Magariños).

“Lo expresado por la defensa en cuanto a que hay dificultades de traslado es cierto, por lo que el argumento del tribunal de que está asegurado el traslado a un nosocomio, no se corresponde con lo que la experiencia indica que sucede habitualmente y, por lo tanto, no puede sostener la detención frente a lo que expuso recién el doctor Magariños...” (voto del juez Jantus).

**20. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. “ACE”. Reg. N° 409/2016.Causa N° 13234/2015. 24/5/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Informes.*

---

► Hechos

Una mujer que se encontraba detenida con prisión preventiva solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria a fin de hacerse cargo del cuidado de sus tres hijos, de 9, 6 y 2 años de edad. El asesor de menores consideró necesario, previo a pronunciarse, contar con una serie de informes. Una vez producida esa información, el Tribunal Oral omitió conferirle intervención y rechazó la petición. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

► Decisión y argumentos

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, anuló la resolución y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que le diera la oportunidad de expedirse al asesor de menores y volviera a expedirse (jueces Magariños, Jantus y Días).

“La regla registra una excepción vinculada a la razón de ser de la norma que es el interés superior del niño. La excepción vendrá dada, continúa, en aquellos supuestos en que la convivencia y la prisión extramuros de la persona imputada pueda significar un perjuicio para el interés del menor...”

“[E]l dictamen del asesor de menores es imprescindible para dictar una resolución suficientemente fundamentada y razonable, en función de la regla legal aplicable y de su razón de ser [...] Esto determina, expresa, la invalidez de esta resolución que no cuenta con la opinión previa del asesor de menores...”.

**21. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. “PLP”. Reg. N° 399/2016. Causa N° 10322/2014. 24/5/2016.**

*Voces: Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño.*

---

► Hechos

Una mujer procesada con prisión preventiva solicitó que se le concediera el arresto domiciliario para cuidar a su hija menor de edad (artículo 32 inciso f de la ley N° 24.660). El Tribunal Oral rechazó la solicitud por considerar que podía cometer nuevos delitos y entorpecer la investigación del hecho que se le atribuía; esto, dado que restaba identificar a otros partícipes del hecho. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

► Decisión y argumentos

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y concedió la prisión domiciliaria a la mujer (jueces Jantus y Días).

“En la resolución recurrida se observa la confrontación de dos intereses, por un lado, se habla del interés de la sociedad en que se reprima la comisión de delitos –una cuestión preventivo general–, y, por el otro, se reconoce que debe regir el principio del interés superior del niño [...] en la Observación General 14 [del Comité de los Derechos del Niño] se establece que el interés superior del niño es un principio jurídico, una norma de interpretación y una norma procesal. A su vez, en el apartado 69 se establece claramente que, cuando los padres de algún niño hayan cometido o estén acusados de haber cometido un delito, se deben buscar métodos que no busquen alejar a los niños de sus padres...”.

“[A]grega que lo más importante en este caso en particular es que en la última parte de la Observación General 14 [del Comité de los Derechos del Niño] se establece que, cuando hay una colisión de intereses entre el principio del interés superior del niño y otros intereses de la sociedad, es obligación del Estado justificar por qué, en un caso en particular, se deja de lado el principio del interés superior del niño en pos de otro interés que pueda prevalecer...” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Días).

## 22. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. “[AJS](#)”. Reg. N° 218/2016. Causa N° 5548/2013. 29/3/2016.

*Voces: Prisión domiciliaria. Pena. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Reinserción social.*

---

### ► Hechos

Una mujer condenada por un robo con armas cumplía una pena privativa de la libertad. La nombrada era madre de dos niños menores de 5 años; uno residía con ella en el establecimiento penitenciario, el otro se encontraba al cuidado de una amiga suya. La defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario a fin de estar a cargo de ambos niños, que tuvieran un vínculo de familia y que los niños se relacionaran como hermanos. El tribunal rechazó el pedido por considerar que el niño que no convivía con la madre tenía derecho de visita y por la gravedad del hecho por el que había sido condenada. La defensa interpuso un recurso de casación contra esta decisión.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación, revocó la resolución, y concedió la prisión domiciliaria (jueces Magariños, Jantus y Días).

“Hay que partir de la base de que el legislador ha determinado que es en función del interés superior del niño que la madre permanezca junto a él fuera de los muros de la prisión. En consecuencia, el término "podrá", en el caso de una prisión domiciliaria respecto de una persona que está cumpliendo pena como condenada, está vinculado a que el juez pueda determinar si, conciliando el interés superior del niño del que parte la norma, el tratamiento de reinserción social que se viene llevando a cabo intramuros es factible de seguir llevándose adelante extramuros, permaneciendo la persona condenada en un encierro domiciliario...”.

“Nada de todo esto comprendió el tribunal de origen, realizando en consecuencia una interpretación de la norma en juego que, a su modo de ver, es realmente desacertada, no sólo porque parece discutir la decisión del legislador acerca de si el interés superior del niño está o no en juego, cosa que, como explicó, no corresponde al juez excepto que se dé aquella condición particular a que aludió previamente, sino también porque el a quo avanzó sobre cuestiones tales como las vinculadas a la gravedad del hecho, respecto de las cuales es difícil entender qué vínculo guardan con aquello que debe decidirse según la norma; es decir, la gravedad del hecho en el caso ya fue valorada a la hora de dictarse una sentencia condenatoria, con lo cual poco tiene que ver con la cuestión que ahora debía decidirse...” (voto del juez Magariños).

“Los niños y niñas de personas presas son las víctimas invisible del delito y el sistema penal, no han hecho nada malo; sin embargo, sufren el estigma de la criminalidad, sus derechos de crianza se ven afectados tanto por la acción delictiva del progenitor como por la respuesta del Estado en nombre de la justicia. Se establece además que los riesgos asociados al encarcelamiento parental son cinco: el riesgo de ser privado de las necesidades y oportunidades básicas, riesgo de sufrir victimización secundaria y despersonalización,

riesgo de que la situación general del menor se deteriore, riesgo de quedar distanciado de su progenitor encarcelado y riesgo de caer en conductas antisociales. Sobre el particular, agrega, en las buenas prácticas se dice que siempre que haya niños y niñas que pudieran verse afectados, se deberá dar prioridad a las medidas sin privación de libertad incluso en relación a la detención preventiva, a fin de evitar el impacto negativo que sobre los menores tiene el encarcelamiento de su padre o madre...” (voto del juez Jantus).

“La resolución impugnada aplica erróneamente la ley, por cuanto acota la posibilidad de otorgamiento de la prisión domiciliaria a supuestos donde esté en riesgo la vida del menor en la cárcel o esté en riesgo la vida del menor fuera o exista una situación de riesgo. [...] lo que pretende el instituto es algo mucho más amplio, esto es, que si no existen serias y excepcionales razones para restringir esta posibilidad de cumplimiento de pena, sea esta modalidad la que se escoja...” (voto del juez Días).

## 23. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I. “FME”. Reg. N° 78/2016. Causa N° 61307/2015. 16/2/2016.

*Voces: Prisión domiciliaria. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Vigilancia electrónica. Cárceles. Principio acusatorio.*

---

### ► Hechos

Una mujer se encontraba detenida en una Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal junto con su hija. La niña, de un año y dos meses, había sufrido recurrentes episodios de broncoespasmos. La defensa solicitó, sobre esa base, que se le concediera el arresto domiciliario. El juzgado de instrucción rechazó la solicitud. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el pronunciamiento por considerar que no se había demostrado que la prisión domiciliaria fuera más idónea para proteger el interés superior de la niña y que la detención de la madre la afectara negativamente. Además, sostuvo que los episodios de broncoespasmo fueron atendidos por especialistas y que la unidad penitenciaria contaba con médicos pediatras. Asimismo, destacó que tampoco se pudo evaluar la vivienda en la que se llevaría a cabo el arresto domiciliario. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ► Decisión y argumentos

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso, concedió el arresto domiciliario y remitió las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que implementara el Mecanismo de Vigilancia Electrónica en coordinación con el “Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica”.

“[F]rente el interés estatal de garantizar el normal desarrollo del proceso y realizar su eventual pretensión punitiva, se encuentra el interés superior de la menor a permanecer junto a su madre en un espacio de contención familiar, ello, considerando que ‘para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión’...”.

“[N]uevamente aquí los magistrados de grado evaluaron la cuestión en modo inverso al legislativamente prescripto, pues la conveniencia del niño a crecer junto a su familia se presume como *ut supra* se explicó, y, por ello, las afirmaciones relativas a que no se demostró que la prisión domiciliaria sea el modo más idóneo para satisfacer el interés superior de la niña y la supuesta ausencia de elementos que permitan dimensionar el impacto que podría provocarle la detención de su madre, emergen sin fundamento legal...”.

“[A]nte el escenario descrito, y en vista a conciliar ambos intereses, cabe poner de resalto la existencia de un programa, en el marco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que posibilita la aplicación de medidas de restricción de la libertad en el domicilio, con vigilancia adecuada que puede resultar de gran utilidad para casos como el que aquí se encuentra a estudio...” (voto de la jueza Garrigós de Rébora).

“[L]a ley no requiere que se demuestre ese “impacto”, porque parte de que los efectos perjudiciales para los niños de corta edad son inevitables, y por ello incluye a esa clase de niños sin aditamentos adicionales. En rigor, el mayor o menor efecto sobre los niños debería entrar en consideración desde la perspectiva del interés superior del niño al momento de efectuar el balance de ese interés con el interés estatal en evitar la frustración del proceso, o en su caso, la ejecución de la pena bajo unas determinadas modalidades. Se trata pues de un problema típico de proporcionalidad...”.

“[E]ntiendo esclarecedor citar aquí la Observación general N° 14 del Comité sobre los Derechos del Niño (doc CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013), cuyo numeral 69 declara: ‘Cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados’. Aunque las formas alternativas no constituyen una regla general para todos los casos, la consideración del mejor interés de los niños obliga a un examen caso por caso, de modo que incumbe al estado justificar por qué en un caso dado, no corresponde ofrecer y aplicar esa alternativa, para lo que no son suficientes fórmulas genéricas...”.

“[S]i la cárcel no es el mejor lugar para que un padre o una madre convivan con su niño, y eso no puede ponerse en discusión porque en nuestro medio cultural no se recomienda como modelo institucional que los niños sean criados en cárceles, entonces la opción de alojamiento del niño con su madre o padre encarcelados es una solución de compromiso frente a la alternativa de la separación de éstos. Esta solución de compromiso no está en el mismo nivel de la del arresto domiciliario, por lo que se exige un esfuerzo exhaustivo para determinar su practicabilidad caso por caso. Tal esfuerzo no ha sido abordado en la decisión recurrida...”.

“[P]arejas consideraciones suscita el argumento del a quo en punto a que “la vivienda en la que se llevaría a cabo el arresto domiciliario no ha podido ser evaluada debido a la ausencia de moradores”. Esto no refiere a la procedencia jurídica del arresto domiciliario, sino a su practicabilidad. En este punto el argumento se presenta aparente, porque la incertidumbre no es insalvable...” (voto del juez García).

“[E]n el presente, la fiscalía en su dictamen de fs. 16, entendió que la situación encuadraba en el art. 32, inc. f, ley 24.660 y no encontró reparos en que se haga lugar a la detención domiciliaria de [la imputada] [...] [n]o estamos ante un “caso” que habilite a los tribunales a rechazar el pedido efectuado, en tanto la posición sustentada por la fiscalía aparece como razonable y no se advierte un error en la interpretación de la ley o un proceder arbitrario por parte de ella. Por lo tanto, el tribunal a quo no podía adoptar otra decisión que la de conceder la prisión domiciliaria solicitada...” (voto del juez Sarabayrouse).